

# REPÚBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

## PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XVIII PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2001

### REUNIÓN Nro. 11

10ª SESIÓN ORDINARIA, 11 de Octubre de 2001

**Presidente: Daniel Oscar GALLO**  
**Secretaria Legislativa: Silvia Mónica CAPPI**  
**Secretario Administrativo: César Marcos MORA**

#### Legisladores presentes:

<b>ASTESANO</b> , Luis Alberto	<b>MENDOZA</b> , Mónica
<b>BARROZO</b> , José Bautista	<b>MIRANDA</b> , Horacio
<b>CEJAS</b> , Sergio Hugo	<b>PONZO</b> , Hugo Rogelio
<b>FLEITAS</b> , Rita Graciela	<b>PORTELA</b> , Miguel Ángel
<b>GUZMÁN</b> , Angélica	<b>RÍOS</b> , María Fabiana
<b>LANZARES</b> , Nélida	<b>SCIUTTO</b> , Rubén Darío
<b>LÖFFLER</b> , Damián	<b>VERNET</b> , Alejandro Daniel

#### Legisladores ausentes:

**NAVARRO**, Alejandro

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los once días del mes de octubre del año dos mil uno, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto de sesiones del Poder Legislativo, siendo las 08:55 horas.

- I -

### APERTURA DE LA SESIÓN

**Pte. (GALLO):** Al aguardo de haber quórum legal con la presencia de cinco legisladores se da por iniciada la sesión ordinaria del día de la fecha.

- II -

### PEDIDOS DE LICENCIA

**Pte. (GALLO):** Por Secretaría Legislativa se informa si hay pedidos de licencia.

**Sec. (CAPPI):** No hay ninguno, señor.

- III -

### IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

**Pte. (GALLO):** Invito al legislador Sciutto a izar el pabellón nacional y al resto de los legisladores y público presente a ponerse de pie.

Puestos de pie, los señores legisladores y público presente, se procede a izar el pabellón nacional.  
(*Aplausos*).

- IV -

### BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS

**Pte. (GALLO):** Por Secretaría Legislativa se da lectura al boletín de asuntos entrados, cuya copia obra en poder de los señores legisladores.

**Sec. (CAPPI):** "Asunto N° 367/01. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 149/01 adjuntando Decreto provincial N° 1722/01 que ratifica Convenio suscripto con la Secretaría de la Tercera Edad y Acción Social de la Nación sobre Plan de actividades para implementar el Sistema Único de Identificación y Registro de Familias Beneficiarias de Programas Sociales (S.I.S.F.A.M.).

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 368/01. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución declarando de interés provincial la 'II Feria Artesanal del Fin del Mundo', que se realizará los días 19, 20 y 21 de octubre en la ciudad de Río Grande.

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 369/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de ley modificando las leyes provinciales N° 440 y 448 (Ley Impositiva).

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 370/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley creando el Consejo de la Magistratura y derogando la Ley provincial N° 8.

- Girado a comisiones N° 6 y 1.

Asunto N° 371/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley creando la Escuela Judicial.

- Girado a comisiones N° 6 y 1.

Asunto N° 372/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial la 'III Asamblea General Ordinaria de la Unión de Parlamentarios del Mercosur'.

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 373/01. Bloques Frente Cívico y Social, Alianza y Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial informes relacionados con programas y coberturas según lo

establecido en la Ley provincial N° 509. (Régimen de salud sexual y reproductiva).

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 374/01. Legislador Damián Löffler. Nota N° 022/01 adjuntando la renuncia como integrante de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual del Banco de Tierra del Fuego.

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 375/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial informe sobre cantidad de embarcaciones con permisos otorgados por la Provincia para la pesca dentro de las doce millas náuticas de jurisdicción provincial y otros ítems.

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 376/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el libro 'Tierra del Fuego: una biografía del fin del mundo'.

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 377/01. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 352/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto presentado por la empresa local Antarpply S.A. sobre provisión de servicios logísticos a la actividad científica, aconsejando su aprobación.

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 378/01. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 236/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto de ley presentado por el diputado nacional Omar Becerra sobre Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo, aconsejando su aprobación.

- Con tratamiento sobre tablas.

Asunto N° 379/01. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 175/01 adjuntando Decreto provincial N° 1147/01 por el cual se ratifica el Convenio N° 5229 sobre contrato de operación y explotación de unidad de telefonía pública.

- Girado a Comisión N° 1.

- V -

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Sec. (CAPPI):** Comunicación Oficial N° 068/01. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 147/01 adjuntando Resolución N° 864/01 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, mediante la cual se proroga en un término de diez días el plazo para la contestación de la información requerida por Resolución de Cámara N° 159/01.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 069/01. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 148/01 adjuntando Resolución N° 279/01 de la Secretaría General de Gobierno, mediante la cual se proroga en un término de diez días el plazo para la contestación de la información requerida por resoluciones de Cámara Nros. 156 y 157/01.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 070/01. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 146/01 adjuntando informe requerido mediante Resolución de Cámara N° 149/01 (sobre informe del destino de los bonos recibidos por la Provincia en virtud del Acuerdo Nación-Provincia registrado como Convenio N° 2556)."

**Pte. (GALLO):** Para información de las taquígrafas se da cuenta de que ya existe quórum; entonces se puede seguir con la sesión normal.

**Sec. (CAPPI):** Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 071/01. Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz, Nota N° 350/01 adjuntando Resoluciones Nros. 131 y 136/01.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 072/01. Concejo Deliberante de Río Grande. Nota N° 451/01 adjuntando Minuta de Comunicación N° 50/01 (referente al rechazo de negociación para la instalación de bases militares misilísticas, antimisilísticas o de cualquier otro tipo).

- Para conocimiento de bloques.

## ASUNTOS DE PARTICULARES

**Sec. (CAPPI):** Asunto N° 014/01. Asociación Civil de Participación Ciudadana. Presidente: Guillermo Worman. Nota solicitando se convoque a los señores senadores nacionales Gerardo Palacios y Marcelo Romero con el objeto de determinar los argumentos que utilizaron para la restitución del cargo del juez Penal Federal Norberto Oyarbide.

- Para conocimiento de bloques.

Asunto N° 015/01. Señores Benítez y Zeballos. Nota adjuntando petición formal sobre modificación de la Ley provincial N° 145 (Ley Forestal).

- Para conocimiento de bloques.

**Pte. (GALLO):** Se pone a consideración el boletín de asuntos entrados tal cual ha sido confeccionado con los giros correspondientes a las comisiones respectivas.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

## HOMENAJES

### Al natalicio de Juan Domingo Perón

**Pte. (GALLO):** Corresponde tiempo de homenajes.

Si algún legislador desea hacer uso de la palabra...

**Sra. FLEITAS:** Pido la palabra.

Señor presidente, es para hacer un homenaje conmemorando el natalicio del general Juan Domingo Perón.

Justamente el lunes 8 del corriente mes se cumplieron ciento seis años del nacimiento del general Juan Domingo Perón, acontecido en la provincia de Buenos Aires.

En la Argentina de 1943, entre los oficiales jóvenes nucleados en el G.O.U. (Grupo Oficiales Unidos), se destacaba un hombre con una carrera militar brillantísima, el coronel Juan Domingo Perón; militar en actividad, especializado en Europa; estudioso de los problemas políticos y sociales argentinos.

Por la captación directa de voluntades populares y por su andar sereno y fuerte, demostró la capacidad que pronto hizo entrar a las clases humildes que lo llevaron, en muy poco tiempo, a ser su líder.

Perón, elegido presidente en 1946 con el cincuenta y seis por ciento de los votos, puso a la Argentina en un curso de industrialización e intervención de la economía, calculada para proveer de mejores beneficios sociales a la clase obrera, predicando las virtudes de la llamada Tercera Posición, entre el comunismo y el capitalismo.

Reelegido en 1951, modificó algunas de sus políticas; pero fue depuesto y enviado a Paraguay, en 1955, luego de un levantamiento de la Armada y del Ejército.

Ya en 1973, Perón fue invitado a regresar a la Argentina; y en octubre, en una elección especial, fue elegido presidente hasta el 1° de julio de 1974, fecha en la que falleció.

Este paladín del pueblo argentino, este conductor de masas, líder, hombre de la realidad argentina, de la gran transformación, de la dignificación del hombre; aquel que convocara las mayores multitudes, el de la risa franca, el de enorme personalidad, el de la fácil palabra que atrapaba al solo oírlo... Aquel que el 1° de mayo de 1974, en su última aparición en público decía: "Me llevo en mis oídos la más maravillosa música que, para mí, es la palabra del pueblo argentino"...

El pueblo siempre le estará agradecido. Quedan, como fiel testimonio de su paso por el gobierno y de su amor al pueblo, el Primer y Segundo Plan Quinquenal con setenta y seis mil obras públicas que avalan la trayectoria política de este gran ciudadano argentino que ya forma parte de la historia de este pueblo.

Hoy, nuestro país aparece empobrecido y humillado. Hoy la Argentina extraña mucho a Perón. Está ausente su política de grandeza, la altura de sus ideales.

No encontramos su capacidad para construir y falta su brújula para mantener el rumbo; recordar a Perón es recordar un camino y transitarlo es retomar los principios de justicia social, independencia económica y soberanía política. Principios que nunca serán una moda, sólo que en algunos tiempos habrá hombres dignos para interpretarlos y en otros no habrá nada.

Recordar a Perón es recordar una meta, nuestra esperanza de Nación. Nada más, señor presidente.

## ORDEN DEL DÍA

**Pte. (GALLO):** Por Secretaría Legislativa se da lectura al orden del día, tal como ha quedado conformado.

**Sec. (CAPPI):** Orden del día N° 1. Aprobación del diario de sesiones de fecha 20 de septiembre de 2001.

Asuntos que salen de observación por cuatro días.

Orden del día N° 2 Asunto N° 341/01.

Orden del día N° 3 Asunto N° 351/01.

Orden del día N° 4 Asunto N° 367/01.

Orden del día N° 5 Asunto N° 368/01.

Orden del día N° 6 Asunto N° 372/01.

Orden del día N° 7 Asunto N° 373/01.

Orden del día N° 8 Asunto N° 375/01.

Orden del día N° 9 Asunto N° 376/01.

Orden del día N° 10 Asunto N° 377/01.

Orden del día N° 11 Asunto N° 378/01.

**Pte. (GALLO):** Corresponde en primer lugar votar el orden del día. Está a consideración de los señores legisladores el orden del día, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 1 -

## Aprobación diario de sesiones

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores la aprobación del diario de sesiones de fecha 20 de septiembre de 2001.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

## MOCIÓN

**Sra. FLEITAS:** Pido la palabra.

Mociono apartarnos del Reglamento e ingresar en el orden del día, un proyecto de resolución declarando de interés provincial unas jornadas organizadas por la Universidad San Juan Bosco.

**Pte. (GALLO):** Legisladora si le parece bien, habiendo pocos asuntos en el orden del día los ingresaremos todos al final.

**Sra. FLEITAS:** No hay inconveniente, señor presidente.

- 2 -

## Asunto N° 341/01

**Sec. (CAPPI):** "Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría sobre Asunto N° 147/01. Cámara Legislativa: La Comisión N° 5 de Acción Social, Minoridad y Familia, Salud Pública, Deporte y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado el Asunto N° 147/01. Bloque Movimiento Popular Fuegoño. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 509 (Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva); y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 12 de septiembre de 2001."

"La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial N° 509 por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Los métodos anticonceptivos prescriptos deberán ser de carácter reversible y transitorio y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos anticonceptivos autorizados por la autoridad

competente.

Para el caso en que los métodos anticonceptivos comprendidos en el párrafo inmediato anterior del presente artículo resulten insuficientes y/o inconvenientes para salvaguardar la salud de los beneficiarios -entendiéndose que el concepto salud aquí empleado es el que determina la Organización Mundial de la Salud-, se establece como excepción que los beneficiarios podrán utilizar métodos de anticoncepción quirúrgica, ya sea mediante la ligadura de las trompas de Falopio en la mujer o la vasectomía en el hombre, para lo cual deberán contar previamente con todo el asesoramiento e información debidamente detallada de un servicio interdisciplinario que será organizado dentro del marco del presente régimen provincial.

Esta información al beneficiario deberá asegurar por parte de éste el estado de plena conciencia y el conocimiento de los alcances de la elección de estos métodos.

Para la efectiva utilización de los métodos anticonceptivos quirúrgicos por parte del beneficiario mayor de edad se exigirá que éste, en forma previa a la intervención quirúrgica y con una antelación no menor a los diez (10) días corridos a la fecha de realización de la misma, preste el pertinente consentimiento por escrito, en el que constará la expresa notificación de los riesgos médicos asociados que se transcribirán en el mismo documento.

Cumplimentados los requisitos exigidos en el presente artículo para la utilización de los métodos anticonceptivos quirúrgicos más arriba descriptos, no será necesario exigir autorización judicial alguna por parte del Sistema Público de Salud para realizar la intervención quirúrgica requerida".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial."

### **MOCIÓN**

**Sr. PORTELA:** Pido la palabra.

Señor presidente, solicito la autorización de esta Cámara, para apartarme del Reglamento y dar lectura a los fundamentos, por tratarse de una cuestión técnica. No quisiera obviar algunos fundamentos que he tratado de plasmar en un escrito.

**Pte. (GALLO):** Le agradezco legislador la solicitud, espero que sea ejemplo para el resto de los legisladores, porque no se puede leer en Cámara.

Está a consideración de los señores legisladores el apartarse del Reglamento para que el legislador Portela pueda leer sus fundamentos en Cámara.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

**Sr. PORTELA:** Gracias, señor Presidente.

Antes de introducirme a la exposición de fundamentos, creo conveniente reflexionar sobre la importante labor realizada por todos los legisladores integrantes de la Comisión N° 5. En ello quiero destacar, puntualmente, la participación que en este proyecto le cupo a la presidenta de la Comisión, legisladora Fabiana Ríos; como representante del bloque del Partido Justicialista a la legisladora Nélide Lanzares y también a mi par del bloque Movimiento Popular Fuegoño, la legisladora Mónica Mendoza, quienes sin duda con su compromiso y aportes constituyeron un verdadero ejemplo de participación, debate, buena voluntad e interés en resolver los problemas concretos que afectan en forma directa y real a nuestra población, es decir a aquellos que esta Cámara representa.

Y para hablar de los representados quiero hacer una destacada mención para el matrimonio Vera Segovia quienes, en tiempos en los que la dirigencia política es cuestionada y el descreimiento es la moneda corriente, confiaron y tuvieron la valentía de plantear un tema que por sí mismo genera muchos prejuicios en nuestra sociedad.

Hoy, esta Cámara les demuestra que no se equivocaron y que fueron escuchados.

Por último, una mención muy especial a la importante participación activa de distintos sectores de la comunidad: profesionales de la Salud, asistentes sociales, especialistas en minoridad y familia, organismos gubernamentales y no gubernamentales, Poder Judicial, comunicadores sociales, vecinos de las ciudades de Río Grande y Ushuaia, etc., quienes con su opinión a favor o en contra hicieron posible un fructífero debate en nuestra sociedad con las opiniones más diversas, y permitieron recabar valiosa documentación que va desde el tema estrictamente médico hasta el legal sin dejar de pasar por lo social, dando todo ello como resultado un balance altamente positivo, que permitió llegar al dictamen de mayorías que nos disponemos a tratar.

Pasando ahora sí a los fundamentos, deseo señalar que el proyecto de ley bajo tratamiento en esta Cámara, pretende salvar una situación no contemplada dentro de la Ley provincial N° 509, que crea el Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y que afecta uno de los derechos básicos de las personas: el derecho a la salud.

Este derecho ha sido enunciado en el año 1991 por la Organización Mundial de la Salud, organismo perteneciente a las Naciones Unidas, el que en su documento básico definió a la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afección o enfermedad.

Tomando esta definición como uno de los pilares básicos del presente proyecto, es preciso destacar algunas de sus características: los métodos anticonceptivos quirúrgicos propuestos impiden la concepción en forma transitoria, tal cual lo comprueba la copiosa y actual investigación médica.

En este sentido, el doctor Roberto Nickolson, profesor titular de Ginecología de la Universidad de Buenos Aires, ex profesor titular de la Universidad del Salvador, ex presidente de la Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia, ex presidente de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Esterilidad y Fertilidad, una autoridad médica de reconocido prestigio y trayectoria nacional e internacional, entre otros profesionales y en ocasión de los debates que se realizaron en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, planteó claramente que no se trata de métodos esterilizantes, sino de métodos anticonceptivos.

En consecuencia y, si bien son métodos que evitan embarazos, no están equiparados, a nuestro entender, con el resto de los métodos anticonceptivos de uso convencional, ya que deben ser tratados como una excepción, estableciendo en todos los casos la obligatoriedad de brindarle al paciente toda la información y el asesoramiento necesarios a cargo de una comisión u organismo interdisciplinario en el marco creado por el Régimen Provincial de la Ley N° 509, organismo que debería ser integrado por profesionales de todas las disciplinas vinculadas con el tema, lo que se deja a criterio del Poder Ejecutivo, vía reglamentación, a efectos de no dejar un artículo cerrado que impida la incorporación de alguna otra disciplina que a la fecha no aparece como trascendente, pero que con la rápida evolución de todos los temas en esta sociedad, puede sí serlo en el futuro. Todos sabemos por experiencias vividas que es mucho más difícil reformar una ley que dictar un nuevo decreto reglamentario que solucionen el problema.

Asimismo, se deja bien claro que a estos métodos la ley los autoriza en forma directa, con los requisitos vistos, a las personas mayores de edad. Si el caso se presentara en un menor de edad, debería recurrirse a la Justicia para lograr la autorización pertinente.

Otro elemento importantísimo lo constituye el llamado "consentimiento informado", el que requiere una expresa declaración de aceptación por escrito del paciente, la que debe ser firmada y presentada con diez días de anticipación como mínimo a la fecha de la intervención quirúrgica. Esto último con la intención de brindarle otro espacio adicional de reflexión al paciente.

Este consentimiento por escrito, es decir, el documento que firmará el paciente, deberá contener un claro detalle de la intervención quirúrgica a la que se someterá, así como la descripción de las posibles consecuencias.

Un dato muy importante para lo que implica nuestro accionar como legisladores, así como para los profesionales médicos intervinientes, es que la jurisprudencia imperante en nuestros tribunales, tal cual lo manifestaba el señor juez de Minoridad y Familia del Distrito Judicial Norte, en su valiosa concurrencia a la Comisión N° 5 y su aporte de documentación, fallos y experiencias en su Juzgado, ha determinado en forma reiterada que: existiendo indicación terapéutica no hay impedimento legal alguno, que obstaculice la realización de la intervención quirúrgica conocida como ligadura de trompas de Falopio.

Es decir, que esta ley esclarecerá de un modo claro y terminante las posibilidades médicas de realización junto con la vasectomía, sin intervención judicial.

Hemos evaluado cuidadosamente las objeciones de carácter filosófico y religioso que nos han hecho llegar.

Las valoramos y respetamos, pues sabemos que están planteadas desde la óptica de preceptos que se fundan en las más íntimas y sinceras convicciones.

Junto con ellas nos han hecho llegar inquietudes vinculadas con la inclusión en el texto de la ley de la llamada "objeción de conciencia".

Nos parece oportuno destacar que, a nuestro modesto entender, tal situación está contemplada en la esencia misma del derecho a la libertad que toda persona tiene por su condición de tal. Cada persona es distinta y es libre de pensar y actuar del modo que le parezca.

Esta ley está muy lejos de ser imperativa. En esto no obliga ni al médico ni al paciente a la utilización de esta práctica; del mismo modo que ningún plan de salud reproductiva o paternidad responsable puede obligar a utilizar determinado método anticonceptivo, violando convicciones morales o religiosas que son esencialmente personales y propias de cada ser humano.

Por ese motivo creímos innecesario y peligroso pretender legislar sobre la cuestión. Creemos que es obligación del Estado amparar a todos los sectores de la comunidad, respetando todas las convicciones y creencias, incorporando a la legislación positiva una herramienta que, utilizada con prudencia y como método terapéutico, ayude al bienestar de la población en general y garantice el derecho a la salud de todos, tal como lo establece nuestra Constitución provincial.

Por estas razones, señor presidente, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable este proyecto de ley que aliviará el problema que afecta a un sector de nuestra población; tal vez, el más desprotegido. Nada más.

**Pte. (GALLO):** Queda a consideración de los señores legisladores el dictamen de mayoría.

**Sr. MIRANDA:** Pido la palabra.

**Pte. (GALLO):** Sea breve, señor legislador, porque ya ha hecho extenso uso de la palabra el legislador Portela.

**Sr. MIRANDA:** En principio, es para plantear cuál es mi posición respecto a este tema y fundamentar que no

estoy de acuerdo con el texto de esta ley, porque entiendo que contradice principios esenciales que, en el caso de mi partido, se han defendido a rajatabla.

Ya en otra oportunidad hemos tenido la posibilidad de debatir sobre la ley de salud reproductiva, cuyo principal artículo establece que los ciudadanos tienen derecho al conocimiento de la verdad y el acceso a la verdad. Y por otro lado, en otro artículo, se fijan elementos o métodos anticonceptivos no abortivos, por ejemplo, el dispositivo intrauterino (está probado y comprobado que es un método abortivo porque la concepción se produce en las trompas de Falopio; después cuando desciende el huevo al útero para fijarse, ahí es eliminado por el dispositivo).

Por lo tanto, así como ante el tratamiento de ese proyecto voté en contra; también voy a votar en contra de este proyecto, porque entiendo que está en contra de lo que ha fijado la Organización Mundial de la Salud y echa por tierra el esfuerzo que se viene haciendo durante los últimos años en materia de prevención del S.I.D.A.

Por un lado, se promueve la utilización de otros elementos de protección para evitar el contagio del S.I.D.A. u otro tipo de enfermedades; y por otro lado se promueven estos tipos de métodos para evitar la concepción. Por un lado, la política que se viene desarrollando en materia de prevención del S.I.D.A., estimando que es absolutamente contradictoria.

Por otro lado, con respecto a la ley que se ha sancionado oportunamente sobre salud reproductiva, entiendo que no se le ha dicho la verdad a la gente y creo que es peligroso cuando se trata del texto de una ley o cuando se fijan algunos métodos y se le dice a la comunidad que, por ley el Estado sostiene que no son abortivos, cuando la realidad demuestra que sí lo son.

En igual sentido voy a votar por la negativa a este tema, porque entiendo que este es un método de esterilización y no de anticoncepción.

Porque además, entiendo que se pone en riesgo la posibilidad de que esto sea revertible, no creo que hoy la situación del sistema sanitario de Tierra del Fuego nos permita garantizarle a aquellos que acceden a este método que sea revertible.

Por lo tanto, creo que quedó clara mi posición y desde ya adelanto mi voto negativo a la sanción de esta ley. Nada más.

**Sr. BARROZO:** Pido la palabra.

**Sr. PORTELA:** Quisiera hacer una aclaración si usted me lo permite, señor presidente.

**Pte. (GALLO):** Tiene la palabra el legislador Barrozo y luego usted legislador Portela.

*- Siendo las 9:20 horas ingresa el legislador Astesano.*

**Sr. BARROZO:** Quisiera manifestar que no voy a acompañar este proyecto, basándome principalmente en que este método quirúrgico que se propone, entendemos que no es un método quirúrgico anticonceptivo, sino que es un mecanismo de esterilización.

Porque un método de esta naturaleza como la ligadura de las trompas de Falopio en la mujer o la vasectomía en el hombre, privan en forma irreversible y permanente la posibilidad de reproducción.

Por lo tanto, estamos en presencia de un método de esterilización y no anticonceptivo.

Señor presidente esto colisiona, a mi entender y basándome en los preceptos que he mencionado anteriormente, con la Ley nacional N° 17.132 sobre Régimen de ejercicio en la medicina, que en su artículo 20, inciso 18) dice textualmente: "Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina: practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores."

Si bien es cierto que el proyecto que estamos tratando, también refiere sobre el particular, es más amplio el concepto cuando se habla del término salud, según la Organización Mundial de la Salud ¿Por qué? porque es un tema más amplio, ahí habla sobre la salud física y también social.

Cuando el legislador Portela mencionaba la jurisprudencia, es cierto que la hay. Pero la jurisprudencia argentina en el derecho positivo lo autoriza exclusivamente cuando está en riesgo la vida de la persona, no la salud porque es un proyecto más amplio para la Organización Mundial de la Salud.

Hoy, con la legislación que tenemos, es cierto que está autorizado, pero cuando está en riesgo la vida de la persona.

Por lo tanto, no voy a acompañar la redacción de este proyecto de ley que es mucho más amplio. Nada más.

**Sr. PORTELA:** Pido la palabra.

Sin lugar a dudas, señor presidente, que los tiempos que nos tocan vivir, han cambiado.

Señor presidente, este proyecto de ley que hoy estamos impulsando, apunta a un cambio cultural en la gente. Sin lugar a dudas que, si nosotros seguimos fundando nuestros conceptos de vidas en normativas establecidas de hace cuarenta años atrás, nos vamos a encontrar que sería muy difícil poder sostener un equilibrio.

Primero, quisiera referirme a una observación que hizo el legislador Miranda respecto de los dispositivos intrauterinos, cuando algunos sectores de nuestra sociedad indican que este sistema es abortivo. Más allá de no polemizar, si me permite voy a leer diez renglones de alguien que sí conoce en la materia, como es el doctor



Nickolson hace un instante hice referencia a los galardones de este profesional a nivel nacional e internacional, esto que voy a señalar fue apoyado por un representante de la Iglesia como es el obispo, monseñor Jainen. El doctor Nickolson dice que los dispositivos intrauterinos con carga de cobre, plata u hormonas no son abortivos. Abortivos fueron los primeros dispositivos intrauterinos que se llamaban inertes, esos sí podían verse acompañados de embarazos, pero no ocurre con los más modernos porque no se produce la fecundación. ¿Por qué? Porque el dispositivo intrauterino es una sustancia ajena al organismo, se coloca dentro del útero y produce dentro de los treinta días un macma, que es un contenido totalmente agresivo para el espermatozoide y le impide trepar a la Trompa, de manera que si se encuentra colocado el dispositivo no se produce la fecundación y si no hay fecundación, no hay embarazo ni aborto.

Sin lugar a dudas, uno es neófito en estos temas y a medida que se avanza en la lectura buscando documentación, se empieza a poner blanco sobre negro y se va descubriendo la verdadera intencionalidad que algunos conceptos retrógrados –creo- y quedados en el tiempo siguen sosteniendo.

El legislador Barrozo hacía referencia al artículo 20, inciso 18) de la Ley nacional N° 17.132 -reitero, ley sancionada en la década del '60- justamente cuando habla de las penalidades que puede tener un profesional de la salud que provoque la esterilización "sin que exista -dice este inciso- indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores.". Si se lee el proyecto que hoy está en tratamiento, se va a dar cuenta que justamente estos condicionantes se están estableciendo en la utilización de estos métodos anticonceptivos.

Quiere decir que, a través del trabajo realizado por esta comisión, se han considerado las críticas y han sido utilizadas para mejorar la redacción de este articulado.

Por esta razón, señor presidente, muchas veces -insisto- una cuestión cultural nos hace temer ante una intención de modificación pero, quédese tranquilo señor legislador que esta observación ha sido tenida en cuenta y ha sido redactado el artículo de tal forma que sea contemplado. Nada más, señor presidente.

**Sra. RÍOS:** Pido la palabra.

Señor presidente, en realidad, el legislador Portela acaba de dar, prácticamente, la totalidad de los fundamentación que quería plantear.

Respecto de los dispositivos intrauterinos voy a tratar de retrotraerme a la fundamentación vertida el 12 de diciembre, en la última sesión del año pasado, cuando se produjo esta misma discusión y le planteamos a quien manifestaba estas dudas respecto de los dispositivos la legalidad de la venta, que hacía que en un país, donde el aborto era ilegal, no fuese posible legalmente vender productos declaradamente abortivos. Y esto tenía que ver con estas sustancias que recubren a los dispositivos intrauterinos y, de alguna manera, generan dentro del útero este ambiente agresivo hacia el espermatozoide y que impide la fecundación. Luego, no hay fecundación, no hay embrión, no hay embarazo; no hay embarazo, no hay aborto. Esto, en primer lugar.

También, el legislador Miranda decía que lo que se planteaba en este proyecto de modificación de la Ley provincial N° 509 resultaba contrario a las políticas de la O.M.S. (Organización Mundial de la Salud). En este sentido, necesitaría algunas explicaciones o algunos detalles. Porque la O.M.S., en las políticas que tienen que ver con la no discriminación de la mujer y la protección de la salud de las mujeres tiende, naturalmente, a que los Estados parte tengan políticas de salud sexual y reproductiva, que tiendan a la planificación familiar y, en cualquier caso, el texto sugerido no tiene que ver con un empleo quirúrgico indiscriminado, sino con contemplar como casos dentro de las consideraciones que se hacen en salud, a aquellos para los cuales los métodos anticonceptivos tradicionales reversibles y transitorios no tienen efecto. Creo que en esto la redacción ha sido muy clara: "...cuando estos métodos resulten insuficientes o inconvenientes...".

Que resulta contradictorio respecto de la prevención del V.I.H., también creo yo que mereceríamos algunas especificaciones. Me parece que el texto sugerido, lejos de ser contradictorio, en realidad es complementario. Una cosa son las políticas de prevención del V.I.H. y otra es considerar, reitero, las patologías de salud en un concepto integral, porque a quienes nos dicen que no tomemos el concepto de la salud de la Organización Mundial de la Salud, quisiera preguntarles cuál es el concepto de salud que deberíamos tomar.

Si entendemos a la salud o a la enfermedad de una mujer cuando su útero ya no puede tener más hijos o cuando sus ovarios no pueden más o cuando sus trompas están destruidas o debemos entender el estado salud de una mujer contextualizada dentro de un ámbito familiar, dentro de relaciones de pareja distintas a la que cada uno de nosotros puede plantear; si no podemos entender que ésta no es una ley para los médicos ni para el sistema sanitario, sino que es una ley que tiende a hacer más iguales a los menos iguales, a brindar la posibilidad de acceder a un método quirúrgico cuando han resultado insuficientes o inconvenientes los métodos transitorios y tradicionales.

Y respecto de la Ley nacional N° 17.132, creo que quien quiera puede leer el artículo 20, inciso 18) donde están prohibidas las intervenciones que provoquen esterilización sin razones terapéuticas, habiendo agotado los mecanismos o métodos tradicionales. En este caso, si bien la elección la realiza el usuario, ¿quién determina la inconsciencia o la insuficiencia?: un equipo interdisciplinario integrado, por supuesto, por médicos.

O sea, me parece que cuando no se quiere ver no se ve. Respecto profundamente a quienes sostengan su opinión contraria respecto de la ley; pero, debiera ser otra la fundamentación y no la que se ha vertido. Y, por supuesto, adelanto el voto afirmativo al presente dictamen.

**Sr. BARROZO:** Pido la palabra.

Señor presidente, es para coincidir con la lectura del artículo que ha expresado el legislador Portela y

con los conceptos de la legisladora Ríos. Pero, reitero, la Ley nacional N° 17.132 refiere sobre esterilización, no sobre un método anticonceptivo. Si ellos dicen que esta ley está acorde a la Ley nacional N° 17.132., estamos hablando de esterilización, no de anticonceptivos.

Para ampliar más mis conceptos, señor presidente, en el diccionario de la Real Academia Española dice sobre anticonceptivos: "Dícese de cualquier producto, sustancia o método que impida la fecundación.". Y sobre esterilización: "Operación que tiene por objeto privar al individuo de la facultad de reproducción en forma irreversible y permanente". Y es acá donde está el concepto con el que no coincidimos. Muchas gracias, señor presidente.

**Pte. (GALLO):** Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, con dictamen en mayoría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 3 -

### Asunto N° 351/01

**Sec. (CAPPI):** "Dictamen de Comisiones N° 6 Y 1, en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos y la Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamento, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 291/01, Superior Tribunal de Justicia. Proyecto de Creación del Registro de la Propiedad Inmueble y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 11 de setiembre de 2001."

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

Señor presidente, este proyecto de ley estuvo en observación durante cuatro días. Por lo tanto, quisiera citar las observaciones que se le hicieron al mismo. No sé si podemos hacerlo sobre bancas.

**Pte. (GALLO):** Si le parece bien, legisladora, y si la Secretaria Legislativa tiene las modificaciones, se irían leyendo las mismas, siempre que los legisladores estén de acuerdo, a efectos de evitar toda la lectura, porque son casi doscientos artículos.

**Sr. PONZO:** Pido la palabra.

Señor presidente, en esta oportunidad -como ya adelantara en las reuniones de comisión- quiero fundamentar mi voto por la negativa con respecto al proyecto que vamos a tratar; quiero hacerlo antes de comenzar el análisis puntual del articulado.

Me ha interesado en particular este tema. Si bien no voy a hacer hincapié ni a dar muchos detalles desde los primeros registros de la propiedad que ya existían allá, por el Antiguo Egipto, Persia, etc.

Comento esto como idea de lo que estuvimos revisando para fundamentar la negativa al voto.

Desde aquel entonces hasta la puesta en vigencia del Código Civil que adquiere consistencia legislativa, hay cuatro etapas bien definidas de las instituciones registrales inmobiliarias en nuestro país, que rápidamente voy a enunciar: la primera colonial y de derecho patrio; una segunda etapa preinstitucional; una tercera etapa, a partir del año 1967 con la sanción de la Ley nacional N° 17.711 y de la Ley nacional N° 17.801; y finalmente, una etapa de consolidación a partir de los diferentes congresos de derecho registral.

Es decir, que la Ley nacional N° 17.801 complementaría al Código Civil es una ley nacional a la que ninguna provincia puede sustraerse. Pero, en cuanto a la reglamentación, es privativa de cada Estado provincial ya que -como todos sabemos- las mismas conservan todo el poder no delegado de la Nación. Es decir, es de aplicación nacional la Ley N° 17.801, pero cada provincia la adecua, en su forma y a su modo.

De hecho, en este tema puedo mencionar particularidades que hay en provincias como Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Río Negro, Entre Ríos y también en Capital Federal.

Todos estos registros dependen del Ministerio de Gobierno; sus directores son funcionarios públicos, generalmente nombrados por el Poder Ejecutivo provincial, también denominados directores generales de registro.

Sólo una provincia, Neuquén, ha puesto su Registro de la Propiedad Inmueble a cargo de la Justicia y bajo esa órbita.

En este sentido, en Tierra del Fuego, hemos determinado una norma similar en cuanto a que el Registro de la Propiedad Inmueble dependa de la Justicia; y así lo han tomado los constituyentes cuando dieron lugar a esto en la Constitución Provincial.

Todo lo cual muestra con claridad que el Registro de la Propiedad Inmueble debe estar a cargo de un Juzgado Electoral y de Registro. Y por eso se llama precisamente así: Juzgado de Registro.

El proyecto que hoy tratamos pretende derogar la Ley provincial N° 177 que votara la Legislatura provincial en octubre de 1994; y que, en su armónica redacción, creaba el Registro de la Propiedad Inmueble en Tierra del Fuego, basada en la Ley nacional N° 17.801, y que estará a cargo del juez de Primera Instancia

Electoral y de Registro.

En un segundo capítulo se refiere a las atribuciones, integración, competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia.

Es decir que -a mi entender- se "tuerce" la Constitución cuando, en la elevación del proyecto de ley, se dice que es atribución exclusiva del Superior Tribunal de Justicia (dentro de las órbitas de su competencia exclusiva del Registro de la Propiedad Inmueble). Esto no es así, porque sería competencia del Poder Judicial.

Además, lo que resulta paradójico es que el juez será juez de Registro sin registro, toda vez que se modifica dicha competencia en este proyecto de ley que estamos tratando.

Se modifica esta competencia sin entender muy bien cuáles son los motivos jurídico-administrativos; o tal vez se deba a algunas internas que tenga la Justicia.

Además llama poderosamente la atención que pase a depender de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia.

Por averiguaciones que he efectuado, no sé qué conocimientos registrales posee puntualmente esta Secretaría dentro del Superior Tribunal de Justicia.

No obstante lo dicho, si el Superior Tribunal de Justicia quisiera abrir una cuenta, y creo que así debe hacerse, correspondería que fuera donde se depositara toda suma que el servicio registral va a percibir y sería evidentemente lo más conveniente.

El tema más importante, señor presidente, es seguramente que la función registral es la de dar fe de la titularidad dominial frente a terceros y, en cierta forma, perfecciona el dominio según marca el Código Civil en los artículos 2505, 3135 y concordantes; embargos, inhiviciones y medidas cautelares.

La dependencia del mismo se pone hoy en manos de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal. Se crea un nuevo organismo burocrático -a mi entender- con un director y un subdirector, ambos con rango de juez de Primera Instancia, sueldo y cargas sociales, totalmente innecesario, ya que hay un juez Electoral y de Registro que se podría ocupar del mismo y que de hecho, de acuerdo a la Ley provincial N° 177 que vamos a derogar aparentemente, además, dos delegaciones totalmente innecesarias, ya que con el personal que se absorba de la actual Delegación Río Grande y de un empleado de la Justicia en Ushuaia, se podría ahorrar gastos y mayor eficiencia.

Si bien el registro no es constitutivo sino declarativo, la realidad es que la propiedad inscripta resulta constitutiva, ya que jamás se cuestiona una vez que se inscribe. Si fuera por el cobro de las tasas, contribuciones y servicios que presta el Registro, con que exista una cuenta a nombre del Superior Tribunal de Justicia, como dije anteriormente, el Registro de la Propiedad Inmueble de esa forma se hubiera acabado; el juez no manejaría suma de dinero, si por ahí alguna de las dudas, es que el juez pudiera tener manejo directo de estos honorarios.

Haciendo este mero análisis económico, también hay que mencionar que ahora pagan todos, salvo el estampillado del I.P.V., los trámites judiciales, la inscripción de bien de familia y los informes de la D.G.I.

De aprobarse esta norma caería la recaudación del Registro en aproximadamente el ochenta por ciento, ya que en esta provincia la mayoría vive del Estado, la mayoría de las tierras son fiscales o pertenecen a entes públicos y de esta forma el Registro se transformaría en deficitario. Lo más pertinente a mi entender, sería firmar un convenio ley o marco con el Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego -como existe prácticamente en todo el país, donde los Registros se encuentran en la esfera del Ministerio de Gobierno, Ley nacional N° 17.050- que recaudara las sumas que se perciba por el servicio registral y luego de abonar los gastos propios en salarios, equipamiento informático y de soporte, remitiera ese remanente al Ministerio de Justicia de la Nación; salvo Neuquén como ya mencioné anteriormente, y que nosotros tomáramos el ejemplo neuquino para nuestra provincia.

Por lo expuesto sucintamente, mi criterio es que el Registro de la Propiedad Inmueble se organice, previas modificaciones, en base a la estructura del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro actual de nuestra Provincia. Nada más, señor presidente.

- Siendo las 9:50 horas ingresa el legislador Vernet.

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

Lamento mucho que el legislador Ponzo durante el debate que se llevó adelante con motivo de este proyecto, no haya manifestado las dudas que tenía para poder someter a la discusión, ya que contamos con la presencia del doctor José Salomón, como integrante del Superior Tribunal de Justicia y el Escribano Oficial de Gobierno que son quienes propusieron este proyecto.

Realmente me hubiese gustado discutirlo y que el legislador no viniera al recinto con estas dudas o, por lo menos, que hubiese planteado una alternativa nueva a través de un despacho de minoría.

**Pte. (GALLO):** Si le parece bien la mecánica, legisladora, primero vamos a votar la ley en general y después, en particular, usted va diciendo cuáles son los artículos que tienen modificaciones y la Secretaría Legislativa las va leyendo en Cámara. ¿Le parece bien?

**Srta. MENDOZA:** Sí, señor presidente.

**Sr. PONZO:** Pido la palabra.

Para mencionar en función de lo que acotaba la legisladora Mendoza, donde expresé mi disconformidad con el texto, fue en la sesión anterior y que también concurrí a la comisión de la que no formo parte, para dar este manifiesto.

Pero realmente, me gustaría escuchar de la legisladora Mendoza, si lo que uno propone es irrazonable, si lo que uno está manifestando a viva vos sobre el Registro, es razonable o no. Porque esa sería la línea lógica para ver si el proyecto que estamos a punto de aprobar, en base a lo que uno ha objetado, tiene cierta razonabilidad. Si hablé o no en el momento adecuado. Considero que sí lo hice.

Me gustaría escuchar, como crítica constructiva, si las observaciones que hice al proyecto son razonables y si deberían ser tenidas en cuenta.

**Pte. GALLO:** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. GALLO:** Aprobado.

Corresponde la votación en particular del Asunto N° 351/01. Si a los señores legisladores les parece bien, la legisladora Mendoza va a ir ingresando las modificaciones a los artículos, y se pueden votar todos en particular o cada uno de ellos, recordándoles que son más de ciento ochenta artículos. Si le parece bien, legisladora, vaya expresando las modificaciones a los artículos, se leen por Secretaría Legislativa y luego, los votamos en forma conjunta.

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

En el Capítulo I hemos agregado un subtítulo que dice de los documentos registrales.

Luego, pasamos al artículo 10.

**Sra. RÍOS:** Pido la palabra.

Es para corregir el artículo 10, en el inciso c), el texto correcto sería: "...c) titulares de los asientos y titulares a registrar, con los siguientes datos filiatorios: para los titulares registrales, los que surjan del respectivo asiento, número de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.; para los titulares a registrar, apellido y nombres, número de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, estado civil, apellido y nombres del cónyuge y grado de nupcias para los casados, viudos o divorciados. Si fueren extranjeros residentes en el país se consignará el documento nacional de identidad, el pasaporte o la cédula de identidad, si poseyeren este único documento. Si fueren no residentes, el documento de identidad que corresponda según la ley del país de residencia;..."

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

Señor presidente, en el mismo artículo 10, inciso h), donde dice: "...monto de la operación si lo hubiere...", debe decir: "...valuación fiscal y monto de la operación si lo hubiere..."

Luego, pasamos al artículo 12; se debe modificar donde dice: "...artículo 7°...", debe decir: "...artículo 10...", esto es en el primer párrafo, antes de los incisos.

Luego pasamos al artículo 28, en el inciso c), queda todo tal cual y se debe agregar, luego de "...edificios...": "...departamento, sección, macizo, parcela." (punto final).

Repito, se suprime "...lote y manzana..." y se agrega: "...departamento, sección, macizo, parcela," y sigue: "...medidas, linderos, superficie y demás elementos descriptivos del inmueble..."

En el artículo 41 se suprime: "...del documento...", simplemente. Y queda: "Si el interesado considerare que la inscripción o anotación debe ser definitiva, deberá solicitar recalificación del documento al registrador interviniente dentro de los noventa (90) días de su ingreso al Registro de la Propiedad, fundando su pedido y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad sólo la relativa a hechos o documentos desconocidos..."

Luego, pasamos al artículo 45, donde dice: "...artículo 43...", debe decir: "...artículo 42..." y se agrega: "...de esta Ley..."

Luego, vamos al artículo 49, en el cual se cambia: "...del registro...", por: "...sede de la Delegación...". Queda: "Al interponer el recurso de recalificación el peticionario deberá constituir domicilio en la ciudad sede de la Delegación de que se trate, no dándose curso a la petición si no cumpliera tal requisito.", porque el Registro es uno solo.

Seguimos con el artículo 54.

### ***En Comisión***

**Pte. (GALLO):** Si me disculpa, legisladora, a efectos de dar mejor orden, corresponde constituir la Cámara en comisión, porque se está considerando el dictamen.

Se pone a consideración de los señores legisladores constituir la Cámara en comisión.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. Continuamos.

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

Damos como válidas las modificaciones que hemos expresado?

**Pte. (GALLO):** La ley ha sido votada en general y ahora en comisión se están corrigiendo situaciones particulares.

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

En el artículo 54 antepone al inicio del artículo: "Todas...". Luego de: "...del director,..." se agrega: "...que se relacionen con el presente Capítulo,..."

Finalmente, quedaría redactado de esta manera: "Artículo 54.- Todas las resoluciones del director, -coma- que se relacionen con el presente Capítulo, -coma- mediante las cuales se deniegue la inscripción o anotación definitiva de actos presentados para su registro serán recurridos ante el juez Electoral y de Registro...", y continúa lo demás sin modificaciones.

**Sra. RÍOS:** Pido la palabra.

Debería decir: "...podrán ser recurridos ante el juez ...", en lugar de: "...serán recurridos...".

**Srta. MENDOZA:** Bien, agregamos: "...podrán ser recurridos...".

En el artículo 66, al final del mismo, donde decía: "...del artículo 10 de esta Ley...", debe decir: "...del artículo 17 de esta Ley."

En el artículo 86 se debe agregar al inicio de la primer frase: "...de esta Ley.". O sea, que quedaría redactado de la siguiente manera: "Artículo 86.- Al efectuarse el registro se verificarán las referencias catastrales que resulten del certificado respectivo, así como la concordancia de los elementos parcelarios, si existiere plano anotado, o si se lo acompañare, aplicándose las normas contenidas en el Capítulo VII del Título Primero de esta Ley."

Luego tenemos modificaciones también en el artículo 105, en el tercer renglón, donde dice: "...los artículos 73 y 78...", se modifica: "...los artículos 73 y 79..."

Luego, tenemos modificaciones en el artículo 108, donde dice: "...artículo 105...", debe decir: "...artículo 106..."

Pasamos al Capítulo II, Registro de la Propiedad Horizontal. En el artículo 111, se modifica el segundo párrafo, donde dice: "...artículo 11 de esta Ley...", debe decir: "...artículo 10 de esta Ley..."

Concluyen las modificaciones y observaciones que se hicieron al presente proyecto.

**Pte. (GALLO):** Corresponde votar en particular el presente proyecto de ley, en comisión.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado en comisión.

### **En Sesión**

**Pte. (GALLO):** Corresponde constituir la Cámara en sesión para votar en particular el presente proyecto de ley.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

Queda constituida la Cámara en sesión.

Corresponde poner a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley en general y en particular, en sesión.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. (*Ver texto en Anexo*)

- 4 -

### **Asunto N° 367/01**

**Sec. (CAPPI):** "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 5385, sobre implementación del Sistema Único de Identificación y Registro de Familias Beneficiarias de Programas Sociales, celebrado el día 24 de abril de 2001, entre la Secretaría de Acción Social de la Provincia y la Secretaría de la Tercera Edad y Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, ratificado por Decreto provincial N° 1722/01.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese. “.

**Sr. PONZO:** Pido la palabra.

Señor presidente es para destacar una vez más un importante convenio que ha hecho la Provincia con el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Es consecuente con las políticas desarrolladas entre estas dos áreas; a mi entender, las áreas que mejor han actuado desde que han asumido los respectivos gobiernos, ya que hay una serie de convenios firmados, aprobados y aplicándose correctamente en nuestra provincia, como el PROAME, el SENOF, las Oficinas de Defensa de Derechos, el que hoy nos habla del SISFAM, anteriormente lo habíamos hecho con el SIEMPRO; el PRODESO lo mencionamos como un programa de desarrollo social y últimamente la firma del convenio para las jefas de hogares, madres solteras con hijos menores de catorce años.

Referente al PRODESO, que tuvo su origen allá por el año `95 en la ex Secretaría de Desarrollo Social, tuvo su continuidad en el SIEMPRO, que es el sistema de información, monitoreo y evaluación de estos programas sociales.

A pedido del Gobierno de Tierra del Fuego, el Gobierno nacional ha firmado este nuevo convenio que es el SISFAM, el cual va a permitir tener un sistema único de identificación y registro de familias beneficiarias de programas sociales.

Estamos hablando de un convenio que significa para la Provincia cuarenta y cuatro mil pesos, cifra que permite a tener un registro único de familias participantes en algún programa social.

Indico esto y reitero el llamado de atención en función del envío de estos convenios a la Cámara, este convenio se firmó en el mes de abril, ya lo habíamos hablado con anterioridad, se dio una explicación de la parte administrativa de Gobierno; pero recordemos que es la Cámara quien debe ratificar o no este tipo de convenios que nos parecen propicios y positivos para la Provincia. Pero, si los pudiéramos tener en el menor tiempo posible, sería más productivo para dar por finalizados los trámites administrativos indicados por la Constitución Provincial.

**Pte. (GALLO):** Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

**Sr. SCIUTTO:** Pido la palabra.

Señor presidente, para expresar que al votarse el Asunto N° 341/01 sobre el Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva estaba ausente en el recinto, pero quiero que conste mi voto afirmativo.

**Pte. (GALLO):** Ha sido aclarado, señor legislador.

- 5 -

#### **Asunto N° 368/01**

**Sec. (CAPPI):** “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la "2ª Feria Artesanal del Fin del Mundo", a realizarse en la ciudad de Río Grande los días 19, 20 y 21 de octubre de 2001.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.“.

**Pte. (GALLO):** Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 6 -

#### **Asunto N° 372/01**

**Sec. (CAPPI):** “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la "III Asamblea General Ordinaria de la Unión de Parlamentarios del Mercosur", que se llevará a cabo los días 18 y 19 de octubre de 2001, en la ciudad de Ushuaia, con la coordinación de la Legislatura Provincial...”

**Pte. (GALLO):** Perdón, este asunto se retira, pasa a comisión porque hay una dificultad con el mismo.

Prosiga con el siguiente asunto.

**Srta. MENDOZA:** Votemos, señor presidente.

**Pte. (GALLO):** No, porque el autor del proyecto lo retira.

**Srta. MENDOZA:** Pero hay que votar el pase a comisión.

**Pte. (GALLO):** Legisladora, ¿quiere votar el pase a comisión?

**Srta. MENDOZA:** Sí, señor presidente.

**Pte. (GALLO):** Rescato su espíritu.

Queda a consideración de los señores legisladores el pase a comisión del Asunto N° 372/01.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. Se gira a la Comisión N° 1.

- 7 -

### Asunto N° 373/01

**Sec. (CAPPI):** “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

- 1- Si se han designado responsables provinciales y jurisdiccionales del programa que establece la Ley provincial N° 509, en caso afirmativo, nombres de los mismos;
- 2- si se ha asignado presupuesto al programa y previsiones para el año 2002;
- 3- estadísticas de los servicios afectados al programa, en las que conste cantidad de usuarias a la fecha por servicios y por localidad;
- 4- acciones tendientes a garantizar abastecimiento de insumos, bienes y servicios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley provincial N° 509;
- 5- campañas implementadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley provincial N° 509;
- 6- acciones de seguimiento y cumplimiento del programa, efectuadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley provincial N° 509;
- 7- acciones de capacitación brindadas de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley provincial N° 509.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

**Sra. RÍOS:** Pido la palabra.

**Pte. (GALLO):** Antes de cederle la palabra, quiero hacer una solicitud a los señores legisladores.

Todos estos pedidos de informes requieren la ocupación de personal, de profesionales de distinta índole, a la entrega del material en tiempo y forma; que también resiente la función del funcionario respecto de la ciudadanía.

Fundamentalmente, sugiero que se acerquen al Poder Ejecutivo antes de hacer las solicitudes, que serán informados sobre todos los temas que ustedes requieran.

Los invitaría a que vean todo el personal del Poder Ejecutivo que está abocado a contestar tantos pedidos de informes que, desgraciadamente, después no tienen la lectura respectiva.

Esta inquietud de parte del Poder Ejecutivo se la traslado a ustedes a efectos de que tengan la consideración al momento de hacer los pedidos de informes.

**Sra. RÍOS:** Señor presidente, no desconocemos el trabajo que significa para el Poder Ejecutivo, además de desarrollar sus funciones, cumplir con los términos que establecen la contestación de estos pedidos de informes.

Pero resulta que, cuando en la Comisión de Salud estábamos discutiendo desde hacía cuatro meses, una modificación a la Ley N° 509, nos encontramos con notificaciones de los servicios de los centros periféricos que planteaban dificultades en el abastecimiento de anticonceptivos, dejando a merced de la buena suerte más de ciento veinte usuarias, de sólo un centro periférico, la posibilidad de continuar con su método sistematizado de planificación familiar.

Es así que, en realidad, no tenemos ningún inconveniente que vengan las autoridades de salud – han venido reiteradas veces-. Muchos de los pedidos de informes se han canalizado a través de diálogos y discusiones con las autoridades.

Pero en este caso puntual, como la Ley N° 509 además establece la obligatoriedad de que de parte del Ejecutivo se haga un informe anual, y en vísperas de cumplirse un año de la sanción de la Ley, nos parece oportuno que toda la información referida a la Ley N° 509 sea planteada en el pedido de informes, que no es más ni menos que dar cumplimiento a uno de los artículos de la Ley.

**Pte. (GALLO):** Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por

Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 8 -

### Asunto N° 375/01

**Sec. (CAPPI):** "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, remita a esta Cámara Legislativa la siguiente información:

- 1- Cantidad de embarcaciones con permisos otorgados por la Provincia para la pesca dentro de las doce (12) millas náuticas de jurisdicción provincial;
- 2- fecha de vencimiento de cada una de las concesiones otorgadas;
- 3- puerto de radicación de las embarcaciones con permisos de pesca y operación otorgados por nuestra Provincia;
- 4- procedencia del personal embarcado en cada una de las embarcaciones antes mencionadas y cantidad total de tripulantes por embarcación;
- 5 - lugar de procesamiento del producto de las embarcaciones y lugar de comercialización del producto fresco y procesado;
- 6 - datos estadísticos y fecha de elaboración de estudios acerca de la evolución de las poblaciones permanentes y migratorias de las distintas especies de nuestro litoral marítimo;
- 7- datos estadísticos sobre la captura de las distintas especies por parte de los explotadores;
- 8 - detalle de los establecimientos y/o explotaciones asentadas en tierras concesionadas y/u otorgadas sobre costas del litoral marítimo de la Provincia y cualquier otro establecimiento dedicado a la explotación, procesamiento y/o comercialización de productos de explotación marina de origen en nuestra Provincia.

Artículo 2°.- Requerir dar al presente, tratamiento de pronto despacho, a fin de contar con la información necesaria para realizar un profundo y responsable análisis de las modificaciones sugeridas en el texto de la Ley provincial N° 244.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese. "

**Srta. MENDOZA:** Pido la palabra.

Señor presidente, en respuesta a lo que usted manifestó en nombre del Poder Ejecutivo, informo que lamentablemente en este caso, si bien tuvimos una primera reunión de Comisión -dado que estamos discutiendo la modificación de la Ley N° 244 de Pesca en la Provincia- pusimos en un compromiso a la gente que fue en representación del Poder Ejecutivo porque en todos los casos no nos pudieron dar respuesta por una cuestión lógica: tendrían que llevar a todo el equipo a la Comisión para poder contestar.

Pero, de todos modos, les manifestamos a los integrantes del área de Recursos Naturales que íbamos a plantear este pedido de informes, al que accedieron responder.

**Sr. SCIUTTO:** Pido la palabra.

Señor presidente, es para agregar algo a lo dicho por la legisladora.

La gente de Recursos Naturales, su secretario, está a entera disposición a fin de ir saneando algunas dudas.

Ese ha sido el compromiso, y creo que se ha tomado contacto con algunos legisladores para que mientras se realiza este pedido de informes -se está contestando- se puedan ir adelantando las respuestas pertinentes, con un mayor análisis, a efectos de la modificación de la ley.

**Pte. (GALLO):** Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 9 -

### Asunto 376/01

**Sec. (CAPPI):** "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el libro 'Tierra del Fuego: una biografía del fin del mundo' con textos de Sylvia Iparraguirre, fotografía de Florian von der Fecht y diseño de Sergio Manela y Guillermo Soria, editado por Total Austral como homenaje a Tierra del Fuego en ocasión del fin del milenio.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese. “.

**Sra. FLEITAS:** Pido la palabra.

Señor presidente, es para destacar –como dice el texto del proyecto de resolución- que este libro “Tierra del Fuego: una biografía del fin del mundo” es realmente un homenaje a nuestra Provincia, puesto que en el mismo no sólo están plasmadas las riquezas naturales y geográficas, sino también la historia de sus pobladores.

Este libro se pudo editar gracias al auspicio de la empresa Total Austral; y realmente destaco el valor del mismo, considerando que debería estar en todas las bibliotecas de nuestra Provincia. Nada más, señor presidente.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 10 -

### Asunto N° 377/01

**Sec. (CAPPI):** “Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 352/01. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obra Pública, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 352/01 del bloque Movimiento Popular Fueguino, proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto presentado por la empresa local Antarpplly S.A. sobre la provisión de servicios logísticos a la actividad científica nacional e internacional; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de comisión, 5 de octubre de 2001. “.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

#### RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto presentado por la empresa local Antarpplly S.A., el cual tiene por objeto cubrir, desde el ámbito privado y con base en Ushuaia, la provisión de servicios logísticos a la actividad científica nacional e internacional, así como la actividad turística que tenga por escenario al sector antártico y los mares del sur.

Artículo 2º.- Respalda toda acción del Poder Ejecutivo provincial tendiente a acompañar este emprendimiento, recomendando se le otorgue al mismo el máximo apoyo y prioridad institucional.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

**Sr. PORTELA:** Pido la palabra.

La provincia se orienta claramente a transformar la actividad antártica en un soporte económico genuino e inagotable, capaz de contribuir significativamente al proceso de reconversión y desarrollo económico que necesariamente debe afrontar.

En tal sentido, existe consenso amplio y generalizado en la idea de transformar a Ushuaia en el nexo óptimo entre la Antártida y el mundo, conscientes asimismo del impacto geo-económico que tal objetivo podría implicar.

Los avances alcanzados en la última década nos plantean la obligación de estimular y respaldar toda iniciativa privada que capitalizando las ventajas comparativas y competitivas, así como las oportunidades que abre el incremento de actividades internacionales en el Continente Blanco, contribuya a afianzar los objetivos provinciales.

La empresa fueguina Antarpplly S.A. ha realizado un esfuerzo encomiable que permitirá contar con el primer buque polar de bandera argentina apostado en el muelle de Ushuaia.

Este hecho trasciende ampliamente el carácter emblemático para constituirse como un hecho claramente estratégico a nuestros intereses, en la medida que aporta en Tierra del Fuego una significativa autonomía operativa, imprescindible para profundizar la participación provincial en la oferta de soluciones logísticas a la comunidad antártica nacional e internacional.

Por lo expuesto y a fin de apuntalar el emprendimiento de la empresa Antarpplly S.A., solicito a mis pares me acompañen con el voto afirmativo al proyecto de resolución que se acaba de dar lectura.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 11 -

### **Asunto N° 378/01**

**Sec. (CAPPI):** “Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 236/01. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obra Pública, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 236/01 del bloque Partido Justicialista, proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto de ley presentado por el diputado nacional Omar Enrique Becerra en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de comisión, 5 de octubre de 2001.”.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial el "Proyecto de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo", que fuera presentado por el diputado de la Nación Dn. Omar Enrique Becerra en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación el 1 de marzo de 2001.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

### **MOCIÓN**

**Sra. FLEITAS:** Pido la palabra.

Mociono apartarnos del Reglamento e incorporar en el orden del día el proyecto de resolución que había mencionado anteriormente, referente a las jornadas organizadas por la Universidad San Juan Bosco.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración a los señores legisladores la moción de apartarse del Reglamento e ingresar un proyecto de resolución declarando de interés provincial.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. Ingresas como Asunto N° 380/01.

### **MOCIÓN**

**Sra. GUZMÁN:** Pido la palabra.

Señor presidente, solicito autorización para apartarme del Reglamento e ingresar en el orden del día un proyecto de resolución declarando de interés provincial los veinticinco años del periódico “La Voz Fueguina”, hecho que se suma al aniversario de la ciudad de Ushuaia.

Motiva este pedido la importancia que tiene nuestra ciudad, el periódico que fue fundado hace veinticinco años por don Germán Noguera.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción de la legisladora Guzmán.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. Ingresas como Asunto N° 381/01.

### **MOCIÓN**

**Sr. PONZO:** Pido la palabra.

Para solicitar la inclusión de un proyecto en conjunto, declarando de interés provincial y que lleva la firma de algunos legisladores representantes de distintos bloques. Es con respecto a una conferencia que organiza el Instituto Privado Portland, sobre el título English, Spanish, Spanglish?, que será dictado por el licenciado Sergio Gustavo Soler el día 27 de octubre y que tiene también, como novedad si se quiere, que la conferencia es

gratuita y es de alto nivel académico y solamente se va a pedir una colaboración que posteriormente será donada a una entidad pública.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Ponzo.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. Ingresará como Asunto N° 382/01.

- 12 -

#### **Asunto N° 380/01**

**Pte. (GALLO):** Por Secretaría se va a dar lectura de los asuntos.

**Sec. (CAPPI):** "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial las "Primeras Jornadas de Divulgación en Investigación Turística", organizadas por la Delegación Académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco - sede Ushuaia -, a realizarse en la ciudad de Ushuaia el día 20 de octubre de 2001; dirigidas a estudiantes, docentes, graduados, profesionales, funcionarios y público en general.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. FLEITAS:** Pido la palabra.

Con respecto a estas jornadas de divulgación en investigación turística, quería destacar que los trabajos que se van a exponer en las mismas han sido llevados a cabo, justamente, por docentes de esta unidad académica con sede en esta ciudad.

Quiero destacarlo justamente porque se trata de profesionales de nuestra Provincia y es realmente un orgullo que se lleven a cabo jornadas con profesionales nuestros. Nada más, señor presidente.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- 13 -

#### **Asunto N° 381/01**

**Sec. (CAPPI):** "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial el 25° Aniversario del diario "La Voz Fueguina" fundado el 12 de octubre de 1976 por el señor Germán Noguera.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado. *(Ver fundamentos en Anexo).*

- 14 -

#### **Asunto N° 382/01**

**Sec. (CAPPI):** "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial la conferencia organizada por el Portland Institute de la ciudad de Ushuaia sobre el título English, Spanish, Spanglish?, que será dictada por el licenciado Sergio Gustavo Soler el día 27 de octubre del corriente año.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- IX -

### FIJACIÓN DÍA Y HORA DE LA PRÓXIMA SESIÓN

**Pte. (GALLO):** Corresponde fijar día y hora para la próxima sesión.

**Sr. SCIUTTO:** Pido la palabra.

Señor presidente, es para mocionar que la próxima sesión ordinaria sea para el día 25 de octubre, a las 9:00 horas; el cierre de asuntos el día 22 de octubre a las 12:00 horas y labor parlamentaria el día 24 de octubre del corriente año, a las 17:00 horas.

**Pte. (GALLO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Sciutto.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (GALLO):** Aprobado.

- X -

### CIERRE DE LA SESIÓN

**Pte. (GALLO):** No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión de la fecha.

Es la hora 10:30

-----

Silvia CAPPI  
Secretaria Legislativa

Daniel GALLO  
Presidente

Rosa SCHIAVONE  
Directora de Taquigrafía

**ANEXO I:**

(Fundamentación sobre Asunto N° 381/01)

Señor presidente:

Un 12 de octubre de 1976 esto es, hace veinticinco años, don Germán Noguera fundaba el diario "La Voz Fueguina".

La primer salida de este medio coincidió con el 92º Aniversario de la ciudad de Ushuaia. En dicha edición inaugural su fundador manifestaba lo que sería y fue su recorrido dentro del camino de la ética en las cuestiones de la información y de los medios de comunicación en general.

Hoy, en vísperas de este nuevo aniversario de nuestra ciudad, se cumplen también estos 25 años de compromiso informático para con la comunidad, de este medio periodístico señero de nuestra Provincia.

Justo es reconocer en La Voz Fueguina un medio periodístico hecho con importante esfuerzo de carácter personal, sin agresión, abierto, plural y tratando de llegar a todos los sectores de la comunidad y a quienes lo necesitan, trasmitiendo no sólo noticias, sino un mensaje de fe y esperanza.

Esta declaración de interés, no es más que un mero reconocimiento al íntegro compromiso asumido por su fundador hace veinticinco años y continuado con esfuerzo y sacrificio abnegado por su señora esposa Norma Lescano de Noguera. Firmado: Angélica Guzmán – Legisladora Provincial.

ooooo00000ooooo

## ANEXO II:

### ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

#### Asunto N° 341/01

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial N° 509 por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Los métodos anticonceptivos prescriptos deberán ser de carácter reversible y transitorio y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos anticonceptivos autorizados por la autoridad competente.

Para el caso en que los métodos anticonceptivos comprendidos en el párrafo inmediato anterior del presente artículo resulten insuficientes y/o inconvenientes para salvaguardar la salud de los beneficiarios -entendiéndose que el concepto salud aquí empleado es el que determina la Organización Mundial de la Salud-, se establece como excepción que los beneficiarios podrán utilizar métodos de anticoncepción quirúrgica, ya sea mediante la ligadura de las trompas de Falopio en la mujer o la vasectomía en el hombre, para lo cual deberán contar previamente con todo el asesoramiento e información debidamente detallada de un servicio interdisciplinario que será organizado dentro del marco del presente régimen provincial.

Esta información al beneficiario deberá asegurar por parte de éste el estado de plena conciencia y el conocimiento de los alcances de la elección de estos métodos.

Para la efectiva utilización de los métodos anticonceptivos quirúrgicos por parte del beneficiario mayor de edad se exigirá que éste, en forma previa a la intervención quirúrgica y con una antelación no menor a los diez (10) días corridos a la fecha de realización de la misma, preste el pertinente consentimiento por escrito, en el que constará la expresa notificación de los riesgos médicos asociados que se transcribirán en el mismo documento.

Cumplimentados los requisitos exigidos en el presente artículo para la utilización de los métodos anticonceptivos quirúrgicos más arriba descriptos, no será necesario exigir autorización judicial alguna por parte del Sistema Público de Salud para realizar la intervención quirúrgica requerida".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial."

- 2 -

#### Asunto N° 351/01

### TITULO PRIMERO

#### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 1°.-** Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al régimen establecido por la Ley nacional N° 17.801 del Registro de la Propiedad Inmueble.

**ARTICULO 2°.-** Créase el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de la órbita de las competencias exclusivas del Superior Tribunal de Justicia, según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Provincial.

El Registro de la Propiedad Inmueble funcionará como un organismo judicial dependiente de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia y contará con una Dirección General con sede en la ciudad de Ushuaia y dos Delegaciones, una en la ciudad de Río Grande y otra en la ciudad de Ushuaia.

**ARTICULO 3°.-** El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego se hará cargo de la totalidad de los antecedentes registrados y demás documentación que se le relaciona de la Delegación Río Grande del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

### CAPITULO I

#### DE LOS DOCUMENTOS REGISTRALES

**ARTICULO 4°.-** El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2° de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 5°.-** A los efectos del artículo 3° de la Ley nacional N° 17.801 se admitirán como documentos las reproducciones obtenidas por los procedimientos que establezcan las normas específicas.

**ARTICULO 6°.-** Los documentos autorizados por funcionarios de extraña jurisdicción deberán estar debidamente legalizados.

Si emanasen de autoridad judicial, se adecuarán a lo dispuesto por las normas procesales respectivas o a lo establecido en los convenios interjurisdiccionales en su caso.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS PETICIONARIOS**

**ARTICULO 7°.-** Cuando los peticionarios del registro no fueren los autorizantes del documento se observarán las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de los otorgantes del documento, deberán fijar su domicilio en la ciudad asiento de la oficina registral y autenticar su firma ante escribano;
- b) si se tratare de personas distintas de los otorgantes, deberán justificar su interés en el registro, por el procedimiento que fije la Dirección del Registro, además de cumplir con los recaudos enunciados en el inciso anterior;
- c) si se tratare de letrados o procuradores deberán estar expresamente autorizados por el juez de la causa para gestionar el registro que se pretende o para completar datos registrales;
- d) si se tratare de síndicos en los casos previstos por la Ley nacional N° 24.522, su carácter deberá resultar del documento que se pretende registrar.

## **CAPITULO III**

### **DE LA PRESENTACION**

**ARTICULO 8°.-** La presentación de los documentos se hará ante la oficina designada para ello por la Dirección del Registro, dentro del horario establecido a tal efecto.

Cada presentación dará lugar al asiento del documento en el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias y los artículos 34 y 35 de esta Ley. Por cada presentación se dará un recibo en el que conste la fecha y número de orden.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS SOLICITUDES**

**ARTICULO 9°.-** Toda presentación de documento se hará con una solicitud que llevará firma y sello o aclaración del nombre del peticionario.

Estas solicitudes serán archivadas en sus originales o en reproducciones obtenidas por medios que aseguren su conservación y legibilidad.

Podrán eliminarse cuando transcurra el plazo legal de vigencia del derecho inscripto, con excepción de las de dominio, las que se eliminarán cuando hubieren transcurrido diez (10) años de efectuada la inscripción y registrado dos (2) transmisiones totales del inmueble.

**ARTICULO 10.-** La solicitud que tenga por objeto la toma de razón de documentos referidos al dominio y demás derechos reales, contendrá los siguientes datos:

- a) Número de matrícula del inmueble, tomo y folio si correspondiere, y nomenclatura catastral;
- b) especie del derecho y acto o negocio causal;
- c) titulares de los asientos y titulares a registrar con los siguientes datos filiatorios: para los titulares registrales, los que surjan del respectivo asiento, número de C.U.I.L., C.U.I.T., o C.D.I.; para los titulares a registrar, apellido y nombres, número de C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I., documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, estado civil, apellido y nombres del cónyuge y grado de nupcias, para los casados, viudos o divorciados. Si fueren extranjeros residentes en el país se consignará el documento nacional de identidad, el pasaporte o la cédula de identidad, si poseyeren este único documento. Si fueren no residentes, el documento de identidad que corresponda según la ley del país de residencia;
- d) determinación del inmueble;
- e) antecedente del dominio, hipoteca u otro cuando corresponda;
- f) número y fecha de las certificaciones en los casos del artículo 23 de la Ley nacional N° 17.801 y sus

- modificatorias;
- g) lugar y fecha de otorgamiento, funcionario autorizante, carátula del juicio, juzgado y jurisdicción cuando corresponda;
- h) valuación fiscal y monto de la operación, si lo hubiere;
- i) proporción en la cotitularidad, expresada en números fraccionarios. Deberá presentarse una solicitud por cada inmueble.

**ARTICULO 11.-** La solicitud de inscripción de documentos donde constare dominio adquirido por usucapión, además de contener los datos establecidos en el artículo anterior en cuanto fueren compatibles, deberá ser acompañada de una (1) copia del plano de mensura para prescribir y de la solicitud de cancelación del asiento de dominio contra cuyo titular se operó la prescripción.

**ARTICULO 12.-** Cuando la petición tenga por objeto el registro de documentos que transmitan, constituyan o modifiquen derechos reales sobre unidades resultantes del régimen de propiedad horizontal, la solicitud, además de los datos exigidos en el artículo 10, deberá contener:

- a) Número de la unidad y ubicación en el edificio;
- b) áreas totales que surjan del plano, consignándose los parciales que correspondan a cada piso o planta cuando la unidad se ubique en más de uno;
- c) cuota o proporción de la copropiedad sobre los bienes comunes;
- d) número, ubicación, superficie y proporciones de las unidades complementarias que accedan a la unidad funcional si existieren.

**ARTICULO 13.-** La solicitud de inscripción de los reglamentos de copropiedad y administración, además de los datos establecidos en el artículo 9° de esta Ley, deberá contener:

- a) Referencia a los planos de mensura y división particular por el régimen de propiedad horizontal;
- b) descripción de las unidades funcionales y complementarias consignando número, ubicación y superficies que surjan del plano, indicando los totales correspondientes a cada piso o planta, cuando la unidad se ubique en más de uno, y la cuota o proporción de la copropiedad forzosa que corresponda a cada unidad sobre el total de bienes comunes;
- c) limitaciones y restricciones al dominio, uso o goce de las unidades funcionales.

**ARTICULO 14.-** Los oficios en los que se solicite la anotación de inhabilitaciones de personas físicas deberán contener:

- a) Apellido y nombre completos, no admitiéndose iniciales;
- b) domicilio;
- c) número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el del documento nacional de identidad o en su defecto el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia;
- d) en el caso de menores que carecieren de documento nacional de identidad se admitirá la cédula de identidad con indicación de la autoridad que la expidió.

**ARTICULO 15.-** Si se solicitare la inhabilitación de personas de existencia ideal, se deberán consignar los siguientes datos:

- a) Nombre completo independientemente de la sigla utilizada. Se entiende por nombre completo el que conste en los respectivos registros o en el acto de constitución;
- b) número de inscripción registral cuando corresponda;
- c) domicilio.

**ARTICULO 16.-** La solicitud de inscripción de documento constitutivo de bien de familia deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre de los titulares;
- b) individualización del inmueble;
- c) existencia de hipotecas y, en caso afirmativo, monto, grado e inscripción;
- d) número y fecha de certificado registral;
- e) apellido, nombre, estado civil y edad de los beneficiarios;
- f) si hubiere colaterales, declaración en los casos de convivencia exigida por el artículo 36 de la Ley nacional N° 14.394 y sus modificatorias.

**ARTICULO 17.-** La solicitud de certificación o informes deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del peticionario; registro notarial; juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del juicio en su caso, asiento legal y expediente administrativo si correspondiere;



- b) nombre y apellido del titular registral;
- c) individualización del inmueble;
- d) inscripción o matrícula en la que conste lo registrado;
- e) actos para los que se solicita.

**ARTICULO 18.-** El pedido de certificación sobre inhibiciones deberá contener los mismos requisitos que esta Ley exige para su toma de razón.

**ARTICULO 19.-** La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá contener la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida; la carátula del expediente, su juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción; y la individualización del inmueble cuando se trate de medidas cautelares relativas a éste, indicando su inscripción de dominio, matrícula y unidad funcional en su caso, y el nombre del titular registral del inmueble. Dicha solicitud deberá ser suscripta por el funcionario judicial competente o por el letrado autorizado a ese efecto, en cuyo caso se consignará tal autorización.

**ARTICULO 20.-** Cuando la solicitud tenga por objeto el registro de una preanotación hipotecaria efectuada a favor de bancos oficiales en conformidad con los regímenes especiales vigentes, deberá estar suscripta por funcionarios expresamente autorizados, transcribiéndose en ella el acto administrativo que dispone la constitución del gravamen.

Los bancos oficiales comunicarán a la Dirección del Registro la nómina de los funcionarios autorizados a suscribir solicitudes, quienes deberán registrar sus firmas ante el organismo.

**ARTICULO 21.-** La solicitud de registro de documento de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad (Ley nacional N° 19.724 y modificatorias) deberá contener los siguientes datos:

- a) Los establecidos en los incisos a), b), c), d), e), g) e i) del artículo 10 de esta Ley;
- b) referencia al plano de subdivisión horizontal;
- c) referencia al proyecto de reglamento de copropiedad y administración, con determinación de las unidades resultantes, sus porcentuales en el condominio y las cosas comunes;
- d) existencia y modalidades del condicionamiento regulado en el artículo 2º, inciso c) de la Ley nacional N° 19.724 y modificatorias.

**ARTICULO 22.-** La solicitud de reinscripción de hipoteca deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3131 del Código Civil y 10 de esta Ley. En ella deberá consignarse la voluntad de reinscribir la hipoteca, observándose en cuanto a la firma de la solicitud lo establecido en el artículo 9º de esta Ley.

Si la reinscripción fuera ordenada judicialmente la solicitud deberá ser formulada por el actuario respectivo o por el letrado expresamente autorizado, con transcripción del auto que lo dispone o autoriza según el caso.

Si la reinscripción se hiciera por escritura pública, la solicitud será firmada únicamente por el autorizante del documento.

**ARTICULO 23.-** La solicitud del registro de contratos sobre inmuebles afectados a la Ley nacional N° 19.724 y modificatorias deberá contener los siguientes datos:

- a) Especie del derecho (venta o cesión);
- b) datos identificatorios completos de los adquirentes o cesionarios;
- c) datos identificatorios completos de los vendedores o cedentes;
- d) ubicación del inmueble;
- e) número de la unidad, piso, superficie y porcentual de la unidad funcional y de la complementaria si existiere;
- f) número de matrícula o inscripción de dominio, y número y fecha de la afectación al régimen de prehorizontalidad;
- g) precio de la venta o cesión;
- h) saldo de precio adeudado, forma de pago, número y monto de la cuota y existencia o no de pagarés;
- i) mención de los gravámenes preexistentes o de los que el propietario se proponga constituir, con indicación de su plazo, monto y condiciones;
- j) lugar y fecha de la celebración del contrato;
- k) funcionario autorizante si el contrato se formalizara en escritura pública;
- l) constancia de los mandatos o representaciones invocadas;
- m) plazo y condiciones para el otorgamiento de la posesión;
- n) condiciones para la transferencia de la unidad (artículo 2º, inciso c) de la Ley nacional N° 19.724 y modificatorias;
- ñ) detalle de las cláusulas especiales de los artículos 14 y 15 de la Ley nacional N° 19.724 y modificatorias.

**ARTICULO 24.-** Cuando las circunstancias y la transformación técnica del Registro lo permitan, la Dirección del

Registro podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en los artículos precedentes o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

## CAPITULO V

### DEL DESISTIMIENTO

**ARTICULO 25.-** La solicitud de inscripción o anotación podrá ser desistida aun cuando al documento se le hubiere conferido inscripción o anotación provisional, siempre que no se hubiere practicado el asiento de inscripción definitiva. Asimismo, también podrá ser solicitado por el autorizante del documento.

## CAPITULO VI

### DE LA CALIFICACION

**ARTICULO 26.-** El registrador calificará los documentos que se presenten para su registro de acuerdo con las disposiciones de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias y de esta Ley, procediendo a su inscripción o anotación definitiva; confiriéndole inscripción o anotación provisional, o rechazándolo, en el plazo fijado en el artículo 9° de la Ley nacional N° 17.801, según corresponda. Hará saber al peticionario la calificación efectuada con la totalidad de las observaciones que merezca.

## CAPITULO VII

### DE LA TOMA DE RAZON

**ARTICULO 27.-** La matriculación se hará por separado para cada una de las circunscripciones catastrales que componen la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinándose a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

**ARTICULO 28.-** El folio destinado a cada inmueble tendrá la característica que determine la Dirección del Registro, de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:

- a) Número de matrícula que se asigne al inmueble y su nomenclatura catastral;
- b) calle y entrecalles; cuando se trate de una esquina, las calles que la forman y los números de entrada de los edificios;
- c) departamento, sección, macizo, parcela, medidas, linderos, superficie y demás elementos descriptivos del inmueble;
- d) antecedentes de dominio o matrículas de origen;
- e) nombre y apellido del o de los titulares del dominio y condominio y demás datos que correspondan según el artículo 12 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, así como sus posteriores transmisiones;
- f) derechos reales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio y condominio;
- g) las extinciones que correspondan a los registros practicados;
- h) certificaciones que, con reserva de prioridad, se expidan conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias.

**ARTICULO 29.-** La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como las abreviaturas que resulten convenientes para la brevedad de las inscripciones y anotaciones.

**ARTICULO 30.-** Los inmuebles se individualizarán mediante la siguiente característica:

- I. Circunscripción catastral a la que pertenezcan,
- II. número de orden que se les asigne dentro de cada circunscripción catastral.

Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley nacional N° 13.512 llevarán, además, una submatrícula según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero.

**ARTICULO 31.-** Para su matriculación los inmuebles se determinarán sobre la base del documento presentado a inscribir, debiendo el registrador verificar los antecedentes de dominio existentes en el registro.

Si resultare la existencia de plano de mensura aprobado que modifique la configuración del inmueble, sea porque es acompañado al documento, sea porque consta en los asientos registrales, la descripción del inmueble en el documento deberá ajustarse a dicho plano.

**ARTICULO 32.-** Las inscripciones y anotaciones se practicarán en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, y los asientos resultantes serán hechos por el registrador sin omisión de ningún rubro, debiendo inicialarlos y firmarlos o asentar la clave identificatoria correspondiente.

**ARTICULO 33.-** La nota de inscripción que prescribe el artículo 28 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias se asentará en la parte libre o en los márgenes de la última foja útil del documento.

Si diversos actos estuvieren instrumentados en un solo documento y se presentaran para su inscripción en forma simultánea, la nota consignará los registros que se efectúen comenzando por el de dominio. Los raspados, interlineados o enmendados serán salvados por el registrador responsable a continuación de la última palabra del texto de la nota y antes de la firma.

Las notas ampliatorias, complementarias o modificatorias deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y contendrán iguales recaudos que los determinados para el principal.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL ORDENAMIENTO DIARIO**

**ARTICULO 34.-** La Dirección del Registro queda facultada para disponer el procedimiento técnico con el que se llevará el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias sobre la base del asiento correlativo y cronológico de los documentos. Dicho ordenamiento deberá contener un balance diario, coincidiendo su cierre final con el último día del año calendario.

**ARTICULO 35.-** Cada asiento deberá consignar los siguientes datos: fecha y número de presentación; autorizante del documento; registro notarial y jurisdicción; juez o funcionario administrativo en su caso; registro que se pretende; apellido y nombre de los otorgantes del documento; solicitante del registro si no fuere el autorizante; carátula del juicio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción cuando corresponda; solicitante de la certificación o informe en su caso.

## **CAPITULO IX**

### **DEL TRACTO**

**ARTICULO 36.-** Cuando se utilice la modalidad de tracto sucesivo abreviado en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, deberá resultar:

- a) Que se ha dictado declaratoria de herederos o aprobado el testamento y que se ha ordenado la inscripción;
- b) el encadenamiento entre quien dispone y el titular registral y la referencia a las resoluciones judiciales respectivas, que ha de ser precisa, con indicación de fecha, carátula del expediente sucesorio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.

**ARTICULO 37.-** En el supuesto del inciso c) del artículo 16 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, la referencia se hará extensiva a la resolución que apruebe la partición o la homologue, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 672 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 38.-** En el supuesto enumerado en el inciso d) del artículo 16 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, se entenderá por instrumentaciones simultáneas las autorizadas en un mismo momento; en tal caso, y tratándose de transmisiones de dominio, será registrable la última efectuada, de la que deberá resultar la relación de antecedentes necesarios para legitimar a quien figure como disponente a partir del título inscripto, indicándose con precisión el o los negocios causales que le confieren tal legitimación.

El asiento que resulte deberá reflejar dicha relación de antecedentes, mencionando la correlación entre los actos intermedios.

**ARTICULO 39.-** En el caso previsto por el artículo anterior, y tratándose de transferencias de dominio con constitución simultánea de otros derechos reales, se practicará la inscripción de éstos aunque no se practique la del dominio, cuando fueren instrumentados en documentos distintos.

El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho y el asiento se practicará indicándolos a partir del titular inscripto, con mención de la escritura de adquisición (número, fecha y escribano autorizante).

La titularidad de dominio variará con la inscripción del documento transmisivo correspondiente, el que se regirá en cuanto a su prioridad por las reglas generales (artículos 5°, 9°, 17, 18 y 19 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias).

## **CAPITULO X**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 40.-** Si el documento presentado al Registro de la Propiedad fuere observado por un defecto subsanable, el registrador interviniente lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de ciento ochenta (180) días. En ese lapso el interesado podrá aceptar la observación y solicitar una nueva prórroga de la inscripción provisional por sesenta (60) días, la que será concedida por el mismo funcionario. En casos de excepción la Dirección del Registro podrá conceder, además de ésta, nuevas prórrogas de la inscripción provisional hasta un máximo de ciento veinte (120) días, las que se otorgarán por resolución con mención de las causas que las motivan.

**ARTICULO 41.-** Si el interesado considerare que la inscripción o anotación debe ser definitiva, deberá solicitar recalificación del documento al registrador interviniente dentro de los noventa (90) días de su ingreso al Registro de la Propiedad, fundando su pedido y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad sólo la relativa a hechos o documentos desconocidos.

**ARTICULO 42.-** El plazo de producción de la prueba será de quince (15) días contados desde la interposición de la solicitud de recalificación y podrá prorrogarse a pedido del recurrente en casos de excepción por otros quince (15) días.

El registrador interviniente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de vencido el término de prueba, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días mediante resolución del director dictada con anterioridad a su vencimiento.

**ARTICULO 43.-** Desde la interposición del recurso de recalificación y hasta que se concluya la instancia, la inscripción provisional se considerará prorrogada.

**ARTICULO 44.-** Contra la resolución denegatoria del registrador, o en el caso de que la cuestión no fuere resuelta en los plazos previstos en el artículo 42 de esta Ley, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el director general del Registro, o solicitar su avocación, según el caso.

**ARTICULO 45.-** El plazo para interponer este recurso será de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria recaída en el recurso de recalificación, o a partir del vencimiento del plazo para resolver fijado en el artículo 42 de esta Ley, según el caso.

**ARTICULO 46.-** Si la resolución recaída en la recalificación o apelación dispusiese la toma de razón requerida, la inscripción o anotación provisional se convertirá en definitiva.

Si la resolución mantuviere firme la observación del documento, para lograr su registro definitivo, el interesado deberá subsanar los inconvenientes que se opongan a ello, dentro del nuevo plazo de inscripción provisional que deberá fijar la resolución denegatoria y que será de noventa (90) días contados desde su fecha de notificación, todo ello sin perjuicio de su derecho de recurrir en la forma establecida por el artículo 54 de esta Ley.

**ARTICULO 47.-** Las resoluciones dictadas en los recursos de recalificación y apelación deberán contener, bajo pena de nulidad, pronunciamiento sobre el mérito de las argumentaciones expuestas por el recurrente y citar el derecho en el que se fundan.

**ARTICULO 48.-** Transcurrido el plazo de inscripción o anotación provisional y su prórroga, sin que se hubieren subsanado los defectos que impedían el registro definitivo o sin que se hubieren intentado los recursos establecidos en este Capítulo, la inscripción o anotación provisional caducará.

**ARTICULO 49.-** Al interponer el recurso de recalificación el peticionario deberá constituir domicilio en la ciudad sede de la Delegación de que se trate, no dándose curso a la petición si no cumpliera tal requisito.

**ARTICULO 50.-** Los escritos serán redactados en idioma nacional y en papel tamaño oficio, firmados por el peticionario y salvada toda testadura, enmienda o palabra interlineada. Llevarán en la parte superior un resumen del petitorio.

**ARTICULO 51.-** Las notificaciones se practicarán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente en el domicilio constituido, con copia fiel de la resolución dictada.

**ARTICULO 52.-** Todos los plazos establecidos en este Capítulo, con excepción del de inscripción o anotación

provisional, se contarán en días hábiles.

**ARTICULO 53.-** La presentación de los escritos podrá hacerse hasta las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, a cuyo efecto se deberá requerir la colocación del cargo respectivo en la oficina designada para la recepción del documento.

**ARTICULO 54.-** Todas las resoluciones del director que se relacionen con el presente Capítulo, mediante las cuales se deniegue la inscripción o anotación definitiva de actos presentados para su registro podrán ser recurridos ante el juez Electoral y de Registro. El recurso deberá interponerse ante el director del Registro en la forma y plazo prescriptos para el recurso de recalificación y fundarse en el mismo acto.

Interpuesto el recurso, la Dirección deberá elevarlo al Tribunal dentro de los tres (3) días de recepcionado y éste lo resolverá sin sustanciación alguna. Su resolución será inapelable. Hasta tanto se resuelva el recurso se considerará extendido el plazo de inscripción o anotación provisional, no computándose en el plazo fijado en el artículo 46 el tiempo que insuma la resolución del recurso, desde su interposición hasta que la Dirección del Registro tome conocimiento del pronunciamiento del juez Electoral y de Registro.

**ARTICULO 55.-** El rechazo del documento, por estar viciado de nulidad absoluta y manifiesta, será dispuesto por la Dirección del Registro, suscribiendo el acto el titular o quien lo reemplace a ese efecto.

## CAPITULO XI

### PUBLICIDAD DE LOS ASIENTOS

#### 1. Normas generales

**ARTICULO 56.-** A los efectos establecidos en el artículo 21 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, podrán conocer los asientos registrales, además de sus titulares:

- a) El Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Nación, de las provincias y Ministerios públicos;
- b) quienes ejerzan las profesiones de escribano, abogado, procurador, agrimensor, ingeniero, arquitecto, contador público o martillero;
- c) los organismos del Estado nacional o provincial y de las municipalidades;
- d) quienes no estando comprendidos en la enumeración precedente, acrediten tener interés legítimo, a juicio de la Dirección del Registro.

**ARTICULO 57.-** La publicidad de los asientos se efectuará por medio de certificados, informes, copias y consulta de los asientos, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

**ARTICULO 58.-** Las certificaciones y los informes se expedirán sobre la base de referencia y antecedentes específicos, y conforme con lo que expresamente pida el solicitante.

#### 2. Certificaciones

**ARTICULO 59.-** Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias podrán ser solicitados únicamente por los escribanos públicos y funcionarios judiciales y administrativos autorizantes de documentos que constituyan, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles.

Los plazos de vigencia de las reservas de prioridad resultantes serán los establecidos en el artículo 24 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias.

**ARTICULO 60.-** El pedido de certificados expresará lo establecido en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

**ARTICULO 61.-** La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud, el sistema por el que se expedirá el certificado y el procedimiento a seguir en cada caso, así como las circunstancias en que podrá prescindirse de algunos de los datos enumerados en el artículo anterior.

**ARTICULO 62.-** A los efectos del artículo 24 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, se entenderá por día de expedición de la certificación el día de ingreso de su solicitud.

**ARTICULO 63.-** El asiento de reserva de prioridad prescripto por el artículo 25 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, deberá contener los siguientes datos mínimos: fecha y número del certificado; individualización del solicitante; número de registro notarial; jurisdicción; fuero, juzgado, secretaría, carátula o

número del expediente, según corresponda; acto para el que se solicita la certificación.

**ARTICULO 64.-** La validez del asiento de reserva de prioridad queda condicionada a la utilización del certificado por el mismo funcionario que la requirió, su adscripto o reemplazante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 65.-** Cuando se solicite certificado para más de un acto, se expresará esa circunstancia en la solicitud y el registrador la anotará en el asiento de reserva de prioridad; de igual modo se procederá cuando la certificación se solicite para ser utilizada por funcionario distinto del requirente, en cuyo caso se lo individualizará con los mismos datos establecidos en el artículo 63 de la presente Ley.

### **3. Informes**

**ARTICULO 66.-** Si el informe se solicita para averiguar la titularidad registral o los datos de filiación que de ella surjan, con respecto a un inmueble determinado, la solicitud deberá contener los datos indicados en los incisos a), c) y d) del artículo 17 de esta Ley.

### **4. Copias**

**ARTICULO 67.-** La Dirección del Registro no dará copias de asientos registrales con relación a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación, salvo que mediaren causas atendibles para ello, o se solicitaren por autoridad judicial o administrativa.

### **5. Consultas**

**ARTICULO 68.-** La documentación registral podrá ser consultada en el lugar y forma que fije la Dirección del Registro, quedando prohibido el uso de elementos que hagan posible su alteración, pérdida, deterioro o sustracción.

La consulta directa de asientos podrá ser reemplazada total o parcialmente por la entrega de copias o por otros medios técnicos de reproducción.

En cada caso, quien efectúe la consulta deberá acreditar el carácter que invoca o justificar el interés relacionado con ella.

## **CAPITULO XII**

### **INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES Y CONDICIONADAS**

**ARTICULO 69.-** Las inscripciones y anotaciones provisionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, se practicarán mediante breves notas en el folio y expresarán: número y fecha de presentación; registro solicitado; funcionario autorizante; causa de la observación e individualización del documento.

**ARTICULO 70.-** No se practicarán inscripciones ni anotaciones provisionales:

- a) Cuando no surja del documento o de la rogación la inscripción o matrícula correspondiente, o se le consigne erróneamente;
- b) cuando el inmueble no estuviere antes registrado.

**ARTICULO 71.-** Las inscripciones y anotaciones condicionadas a que se refiere el artículo 18 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, se practicarán en forma completa de igual modo que si fueren definitivas, pero consignándose la circunstancia que las condiciona, tanto en el asiento registral como en el documento.

Su conversión en definitiva o su decaimiento se producirá de oficio según fuere el resultado de la condición.

En tal caso podrá solicitarse al Registro que se ponga nota en el documento respectivo de tal circunstancia, lo que se hará reingresándolo sin que ello dé lugar a un nuevo asiento en el ordenamiento diario.

**ARTICULO 72.-** La advertencia o información que prescribe el artículo 18 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado, se efectuará mediante nota, cédula o por otro medio fehaciente.

## **CAPITULO XIII**

### **DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ASIENTOS**

**ARTICULO 73.-** La rectificación, modificación o aclaración de un asiento, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, se hará por nota en el rubro pertinente del folio, con los siguientes datos:

- a) Número y fecha de presentación de la solicitud o documento que la autorice;
- b) funcionario autorizante o solicitante;
- c) breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

**ARTICULO 74.-** Cuando la rectificación, modificación o aclaración fuere originada por errores materiales del documento que originó el asiento, o de éste mismo, ella se efectuará:

- a) Con la presentación del documento inscripto, rectificado y salvado y con la constancia de que la rectificación concuerda con la escritura matriz;
- b) con la presentación de mandato rectificatorio o del documento inscripto rectificado y salvado por autoridad competente;
- c) con la presentación del documento inscripto únicamente cuando el error sólo estuviere en el asiento.

En todos los casos se presentará la solicitud indicando la rectificación, modificación o aclaración que se pretende.

**ARTICULO 75.-** Si la aclaración o modificación del asiento implicare un cambio en la titularidad o en su extensión o proporción, será suficiente para su toma de razón la manifestación del titular registral afectado, expresada en escritura pública.

**ARTICULO 76.-** Si la aclaración o modificación del asiento alterare circunstancias de carácter negocial, será suficiente la manifestación de voluntad de quienes fueron parte en el negocio, o sus sucesores, expresada en escritura pública.

**ARTICULO 77.-** Si la modificación o aclaración del asiento implicare la variación de circunstancias filiatorias o personales referidas al titular o su cónyuge, será suficiente la manifestación de voluntad expresada en escritura pública, siempre que no se alterare la titularidad del bien, su extensión o proporción.

**ARTICULO 78.-** Cuando la modificación o aclaración implicare alteraciones en la configuración parcelaria del inmueble –sea en sus medidas, superficie o linderos–, será suficiente la manifestación del titular registral expresada en escritura pública, siempre que aquélla tuviera origen en planos anteriores, mensura posterior o constancias catastrales.

**ARTICULO 79.-** En todos los casos, la rectificación, modificación o aclaración podrá hacerse en forma autónoma o simultáneamente con la transmisión o constitución de un derecho real referente al inmueble objeto del asiento. Si se tratare de un documento que no origine título al dominio, deberá acompañarse también el documento inscripto con nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada, dejándose constancia en él de lo actuado.

**ARTICULO 80.-** Los errores cometidos al confeccionar los asientos no podrán corregirse con enmiendas, tachas o raspaduras, ni colocándose la palabra “error”, una vez que fue cerrado el asiento. En tal caso deberá practicarse un nuevo asiento en el que se expresará el error rectificándolo claramente.

Antes de su cierre podrán subsanarse los errores siempre que no se refieran a las siguientes circunstancias:

- a) Apellido y nombre del titular registral;
- b) proporción cuando hubiere cotitulares;
- c) fecha o número de ingreso en asiento sujeto a plazo de caducidad.

En estos casos será necesaria la confección de un nuevo asiento, aun cuando se trate de error material en letras o números.

## **CAPITULO XIV**

### **DE LA CANCELACION Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS**

**ARTICULO 81.-** La cancelación de los asientos deberá peticionarse acompañando al documento respectivo solicitud formulada en los términos del artículo 10 de esta Ley en cuanto sea compatible.

Se practicarán de la siguiente manera:

- a) Las referidas a anotaciones e inscripciones reales mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio;
- b) las que se refieran a anotaciones personales, mediante nota en el asiento respectivo, dándose de baja al

mismo tiempo del índice alfabético. La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, autorizante del documento, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso establezca la Dirección del Registro.

**ARTICULO 82.-** Cuando la cancelación del asiento se produzca por confusión, ella deberá resultar fehacientemente del documento presentado para su registro y ser expresamente peticionada. Se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 83.-** Los asientos de los documentos indicados en el inciso b) del artículo 2º de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, y las anotaciones preventivas dispuestas por autoridad judicial o administrativa, caducarán a los cinco (5) años de su toma de razón, no requiriéndose para ello nota especial.

De igual modo caducarán por el transcurso del plazo establecido en los artículos 3151 del Código Civil y 333 de la Ley nacional N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, los asientos hipotecarios, aplicándose dicho plazo a todas las inscripciones hipotecarias vigentes al 1º de julio de 1968.

## **CAPITULO XV**

### **DE LA RECONSTRUCCION DE ASIENTOS**

**ARTICULO 84.-** Cuando la Dirección del Registro verificare la falta, deterioro o destrucción total o parcial de un asiento, dispondrá su reconstrucción. Ella se efectuará por expediente en base a los siguientes elementos:

- a) El documento inscripto que originó el asiento;
- b) las constancias catastrales registradas en la oficina respectiva;
- c) la información resultante de los ficheros de gravámenes y titulares que lleve el Registro;
- d) las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales o administrativos vinculados al asiento, a cuyo efecto la Dirección del Registro podrá solicitar dichos elementos a las autoridades respectivas;
- e) todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.

## **TITULO SEGUNDO**

### **NORMAS ESPECIALES**

## **CAPITULO I**

### **REGISTRO DEL DOMINIO Y DEL CONDOMINIO**

#### **1. Normas generales**

**ARTICULO 85.-** El registro del dominio o del condominio será en todos los casos previo a todo otro y dará lugar en la forma que la Dirección del Registro determine, a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, y 27 de esta Ley, si antes no se hubiere abierto.

**ARTICULO 86.-** Al efectuarse el registro se verificarán las referencias catastrales que resulten del certificado respectivo, así como la concordancia de los elementos parcelarios, si existiere plano anotado, o si se lo acompañare, aplicándose las normas contenidas en el Capítulo VII del Título Primero de esta Ley.

Si hubiere diferencias entre los elementos parcelarios resultantes del título con relación a los que resulten del catastro, se describirá en el asiento según título, dejándose constancia de las diferencias que surjan del catastro.

#### **2. Titulares de los asientos**

**ARTICULO 87.-** Los titulares de los asientos de dominio y condominio serán las personas físicas o jurídicas que resulten adquirentes en los respectivos documentos, sea que lo hagan por sí o por representación legal.

**ARTICULO 88.-** Tratándose de menores cuya representación fuere ejercida por sus padres, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose en consecuencia el bien a nombre de éste.

Cuando la adquisición fuere realizada por el padre o la madre por derecho propio, acordándose una estipulación a favor del menor o con carácter de donación para éste, el bien se inscribirá a nombre del padre, dejándose constancia de la estipulación o donación, salvo que la adquisición se presente para su registro



juntamente con el documento de aceptación o que ésta estuviera contenida en el mismo acto, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

**ARTICULO 89.-** Cuando la representación fuere realizada por tutor o curador, trátase de menores u otros incapaces, la representación se acreditará consignando en el documento la resolución que legitime la investidura invocada, además de la autorización expresa, en el caso, para la adquisición.

### **3. Gestión y estipulación**

**ARTICULO 90.-** Cuando en el documento de adquisición se manifestare que ella es para persona distinta de aquella que aparece como adquirente en el negocio, sin que exista representación legal o convencional, el asiento se confeccionará consignando como titular a este último, pero indicando la persona para la cual se adquiere con los siguientes datos: apellido y nombre; documento de identidad que legalmente corresponda; nombre o razón social; domicilio de inscripción en el Registro respectivo si correspondiere, constancia de iniciación del trámite ante la Inspección General de Justicia u organismo equivalente, cuando la adquisición fuere para sociedades en formación. La omisión de los datos precedentes implicará la inexistencia registral de la voluntad de gestión o estipulatoria, no pudiendo modificarse la titularidad del asiento sino por los modos ordinarios de transmisión del dominio.

**ARTICULO 91.-** Registrado el dominio o condominio con las condiciones expresadas en la primera parte del artículo anterior, la persona para quien se declaró hacer la adquisición podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada por escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias. La asunción de titularidad del asiento se efectuará en el estado de plenitud o limitación en que ésta se encuentre a la fecha de la escritura respectiva, siendo aplicable a tales efectos lo dispuesto en los artículos 5°, 17, 23, 25 y concordantes de la ley citada, no exigiéndose certificación por inhibiciones.

**ARTICULO 92.-** Hasta que se registre la manifestación a que se refiere el artículo anterior, el titular del asiento estará legitimado registralmente para otorgar cualquier acto de transmisión o constitución del derecho, pero no podrá reemplazar la persona física o jurídica para la que originariamente expresare adquirir, salvo que el reemplazo se dispusiera judicialmente, o tratándose de sociedades, éstas se hubieren transformado, escindido o fusionado, en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

**ARTICULO 93.-** Todos los asientos de dominio o condominio revocable o fiduciario se confeccionarán consignando clara y precisamente las condiciones o plazos resolutorios a que se encuentren subordinados los derechos o las cláusulas de revocación que surjan de los documentos respectivos. El cumplimiento de tales cláusulas, plazos y condiciones, sólo tendrá efecto registral a partir de la anotación que los interesados peticionen al respecto, debiendo tal anotación hacerse por documento de la misma naturaleza que el que originó el asiento de dominio o condominio y con la comparecencia de todos sus otorgantes o sus sucesores.

**ARTICULO 94.-** En la calificación de documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria en los términos de la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las normas registrales relativas al dominio, condominio, propiedad horizontal o hipoteca, y las que aquí se establecen.

Los asientos registrales se confeccionarán consignando en el rubro correspondiente la indicación de su condición fiduciaria según la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria.

Deberá consignarse también el plazo o condición a que se sujeta el derecho, expresando en este último caso únicamente cuando el derecho esté sujeto a condición. Si existiere, y así se solicitare, se hará constar la limitación a que se refiere el artículo 17 de la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria.

Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los artículos 9° y 10 de la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el rubro titularidad a nombre del fiduciario sustituto.

La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y requisitos de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

**ARTICULO 95.-** Lo establecido en el artículo anterior, en cuanto sea compatible y lo que se dispone seguidamente, se aplicará para los documentos referidos a derechos reales inmobiliarios integrantes de fondos comunes de inversión.

En los asientos resultantes se deberá indicar la denominación de la sociedad depositaria que actúe como fiduciaria, con la designación que individualice el fondo común de inversión inmobiliaria al que pertenece el bien, indicándose que corresponde al régimen del artículo 14, inciso e), de la Ley nacional N° 24.083 modificada por la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria.

En la calificación de los documentos deberá verificarse la existencia del asentimiento expreso de la

sociedad gerente en todo acto de adquisición o disposición de bienes.

#### **4. Subastas públicas**

**ARTICULO 96.-** Cuando se adquiere el dominio o condominio en subasta judicial, el documento registrable podrá ser el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales, o el que de ellas expidiere el actuario.

En estos casos el documento deberá contener sin perjuicio de los demás recaudos registrales exigibles, la transcripción de la parte pertinente de los siguientes autos:

- a) El que decreta el remate;
- b) el que lo aprueba;
- c) el que ordena la puesta en posesión y su cumplimiento, o la constatación de haberla recibido;
- d) el que tiene por abonado el precio;
- e) el que designa el escribano u ordena la expedición del documento a registrar, según el caso.

Los autos referidos se transcribirán, en su parte pertinente, con mención de la fecha y las fojas del expediente judicial al que corresponden.

**ARTICULO 97.-** Las medidas precautorias registradas con posterioridad a la fecha del auto que decreta el remate, serán desplazadas de su posición registral por el documento resultante de la subasta, comunicándose en tal caso la variación suscitada a los jueces respectivos, con indicación del fuero, juzgado, secretaría y juicio en el que aquélla se realizó.

#### **5. Adquisición por usucapión**

**ARTICULO 98.-** El registro del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará sobre la base del testimonio de la sentencia respectiva. El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la individualización del inmueble y de sus titulares, con los demás recaudos registrales exigibles, los que podrán resultar de la sentencia o de constancias obrantes en el expediente que se relacionarán debidamente.

#### **6. Declaratoria de herederos y testamentos**

**ARTICULO 99.-** Cuando se disponga la inscripción de una declaratoria de herederos o testamento con relación a un asiento de dominio, condominio o propiedad horizontal, del documento deberán resultar los siguientes autos:

- a) El que declara los herederos o aprueba el testamento, en su caso;
- b) el que ordena la inscripción.

En el supuesto testamentario, del documento deberá resultar también la institución hereditaria.

**ARTICULO 100.-** Si se hubiere efectuado cesión de acciones y derechos hereditarios ella deberá ser inscripta simultáneamente con la declaratoria o testamento, sea que se acompañe el testimonio de sus partes pertinentes o el instrumento de la cesión.

**ARTICULO 101.-** Una vez registrada la declaratoria o testamento, no se tomará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente.

**ARTICULO 102.-** Si el cónyuge supérstite cedere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.

**ARTICULO 103.-** Si hubiere pluralidad de herederos deberá consignarse la proporción que a cada uno corresponda en la titularidad del asiento respectivo.

#### **7. Adjudicación por disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio**

**ARTICULO 104.-** El documento mediante el cual se inscriba la adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, excepto el caso del fallecimiento de alguno de los cónyuges, podrá ser, según el procedimiento por el que se opte, testimonio de la escritura de división de bienes o de las actuaciones judiciales respectivas.

Si la adjudicación de bienes se realizara por escritura pública, de ella deberá resultar la respectiva sentencia de divorcio y su firmeza, en cuanto disuelve la sociedad conyugal, y el juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del correspondiente expediente judicial.

Si la adjudicación se efectuara judicialmente el documento deberá contener la relación de la respectiva sentencia de divorcio, del convenio de partición o de la resolución particionaria, en su caso.

## **8. Cambio de denominación en asientos cuyos titulares fueren personas jurídicas**

**ARTICULO 105.-** Cuando un asiento de dominio o condominio tuviere como titular a una persona jurídica cuyo nombre fuere modificado, la rectificación del asiento se hará en la forma prevista en los artículos 73 y 79 de esta Ley, debiéndose consignar en el documento rectificatorio el número y las constancias resultantes del certificado por inhibiciones solicitado con relación al nombre o denominación que se cambia, así como la referencia al trámite pertinente ante el Registro que corresponda, según la naturaleza de la persona jurídica titular del asiento.

## **9. Sociedades en formación**

**ARTICULO 106.-** En el caso previsto en el artículo 38 de la Ley nacional N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, la anotación se practicará siempre que el documento presentado para su registro, reúna los siguientes requisitos:

- a) Que esté constituido por escritura pública;
- b) que el propietario del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación;
- c) que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

**ARTICULO 107.-** En el asiento resultante sólo se podrán realizar anotaciones de medidas precautorias ordenadas contra la sociedad en formación, hasta tanto se registre su constitución definitiva, circunstancia que se indicará en el asiento y en el documento inscripto.

Sin perjuicio de ello se registrarán las transmisiones de dominio originadas en sustitución de aporte, imposibilidad de constitución definitiva de la sociedad o decisión de sus socios de no constituirla, en cuyo caso tales circunstancias deberán resultar suficientemente del documento presentado.

**ARTICULO 108.-** El registro de la constitución definitiva de la sociedad en formación se hará presentando el instrumento constitutivo de la sociedad debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda, acompañado por el documento indicado por el artículo 106 de esta Ley, en el que se dejará constancia de la anotación.

La petición se limitará a solicitar dicho registro y será firmada por el autorizante del documento o por el representante legal de la sociedad. En este último caso se exigirá que su firma esté certificada por escribano.

Este procedimiento podrá ser reemplazado por una escritura complementaria, otorgada por el representante legal de la sociedad, en la que se relacionarán debidamente las circunstancias expresadas.

## **10. Transformación, fusión o escisión de sociedades**

**ARTICULO 109.-** En los casos de transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales, previstas por los artículos 74, 82, 88 y concordantes de la Ley nacional N° 19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias, la toma de razón se efectuará sobre la base del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de dicha ley. Podrá aplicarse en los supuestos correspondientes, el procedimiento de tracto abreviado, mediante la transcripción de la resolución de la autoridad de aplicación que ordene la inscripción de los bienes, en los casos citados.

## **11. Superposición de asientos sobre un mismo inmueble**

**ARTICULO 110.-** Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una misma parte indivisa, se procederá del siguiente modo:

- a) Si el documento presentado para su registro tuviere como antecedente, mediato o inmediato, una sentencia de usucapión registrada con posterioridad a las inscripciones de otro origen que se le superponen, quedará como titular en el folio el que resulte del documento a registrar;
- b) fuera del supuesto precedente, se vincularán las inscripciones coexistentes asentándose en el folio todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cuál de ellas subsiste. Hasta que ello ocurra sólo se registrarán medidas precautorias, las que serán condicionadas a la determinación de la titularidad definitiva. En el documento registrado se pondrá nota, dejándose constancia de su limitación registral.

## **CAPITULO II**

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL**

## **1. Reglamento de copropiedad y administración**

**ARTICULO 111.-** Los reglamentos de copropiedad y administración se presentarán acompañados por una solicitud redactada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, asimismo se adjuntará copia del plano de división horizontal aprobado por el organismo correspondiente.

**ARTICULO 112.-** La calificación del reglamento de copropiedad y administración será igual a la dispuesta para los demás documentos registrables. Se verificará, además, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley nacional N° 13.512.

**ARTICULO 113.-** Cuando se realizare escritura de constitución de reglamento de copropiedad y administración simultáneamente con la de transmisión o gravamen de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con indicación de las unidades objeto de la venta o gravamen. Los documentos conteniendo los actos arriba expresados deberán ser presentados simultáneamente, salvo el caso de inscripción anterior del reglamento.

**ARTICULO 114.-** En el supuesto expresado en el artículo anterior, si el reglamento de copropiedad y administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma provisional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

## **2. Unidades por construir o en construcción**

**ARTICULO 115.-** Si en el reglamento de copropiedad y administración se incluyeran unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia. Respecto de ellas sólo se admitirá el registro de medidas precautorias dispuestas por autoridad competente, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objeto de actos que transmitan o constituyan derechos reales hasta que fueren habilitados.

**ARTICULO 116.-** Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en acta notarial de la que se tomará razón en los asientos correspondientes.

## **3. Modificación de Reglamento**

**ARTICULO 117.-** No se tomará razón de documentos que modifiquen el reglamento de copropiedad y administración en lo referente a aspectos constitutivos de la propiedad horizontal cuando los mismos no fueren otorgados por todos los integrantes del consorcio.

Si la modificación sólo implicare variación en la configuración de unidades funcionales determinadas, sin alteración de las proporciones en la copropiedad, será suficiente que el otorgamiento del documento modificadorio se efectúe con la intervención de los titulares de las unidades comprendidas, si así se hubiere previsto en el reglamento de copropiedad y administración.

**ARTICULO 118.-** En todos los casos, si las unidades afectadas por la modificación estuvieren hipotecadas, en el documento deberá consignarse el consentimiento del acreedor hipotecario respectivo.

**ARTICULO 119.-** Las unidades complementarias no son susceptibles de ser registradas en forma independiente sino vinculadas como accesorias de una unidad funcional, con excepción del supuesto en el que se transmitan a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio, o la adquiera simultáneamente. En tal caso, la unidad complementaria quedará asignada a la funcional de propiedad del adquirente.

# **CAPITULO III**

## **REGISTRO DE LA HIPOTECA Y DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES AJENOS**

### **Sección Primera De la Hipoteca**

#### **1. Letras y pagarés hipotecarios**

**ARTICULO 120.-** Las letras o pagarés que se emitan deberán coincidir con el documento de constitución hipotecaria en cuanto a su número y monto.

Presentados a inscribir, el registrador consignará en ellos nota de inscripción con indicación del asiento de la hipoteca a que correspondiere.

**ARTICULO 121.-** La presentación de las letras o pagarés podrá hacerse simultáneamente con la del documento hipotecario, pero si se hiciere después de registrado éste, deberá acompañarse dicho documento con la respectiva solicitud.

**ARTICULO 122.-** Una vez registrados los pagarés o letras, no se tomará razón de cesión o transmisión alguna del crédito hipotecario, salvo que los pagarés no hubieren circulado y así se lo expresare; o se consignare que se transmiten en ese acto.

No se registrará la cesión de los pagarés o letras.

**ARTICULO 123.-** La cancelación del asiento hipotecario se hará con la presentación de los pagarés o letras respectivos, acompañada de solicitud hecha en dos (2) ejemplares, firmada por el deudor hipotecario o por el tenedor de los documentos.

Los pagarés o letras serán inutilizados por el registrador, quien dejará constancia de la cancelación practicada en el ejemplar de la rogación, que será devuelto al peticionario.

Cuando se otorgue escritura de cancelación deberá indicarse que se tuvieron a la vista los pagarés o letras en su totalidad y que fueron inutilizados.

**ARTICULO 124.-** La anotación de letras hipotecarias emitidas en los términos de la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria se hará, previa calificación de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de la firma del deudor y del escribano autorizante de la hipoteca;
- b) coincidencia entre el nombre del deudor, en su caso del propietario y del acreedor con los consignados en el asiento hipotecario;
- c) monto de la obligación incorporado a la letra;
- d) coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado y sus datos catastrales con los que resulten del asiento hipotecario;
- e) que su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca;
- f) que la hipoteca es de primer grado.

La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

**ARTICULO 125.-** Si se tratara de letras hipotecarias escriturales, su creación, emisión y condiciones deberán resultar del contrato hipotecario, requiriéndose para la anotación de la letra la petición expresa en tal sentido mediante la solicitud respectiva. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá dejarse constancia en la solicitud y en el asiento del agente de registro designado para la custodia de la escritura hipotecaria y registro de la letra escritural.

La cancelación se efectuará mediante comunicación del agente de registro de la que resulte la extinción de la letra, acompañada de la respectiva solicitud. La autenticidad de la comunicación se establecerá de acuerdo con los requisitos que para ello establezca la Dirección del Registro.

## **2. Permuta, posposición y reserva de rango**

**ARTICULO 126.-** El registro de los documentos que contengan permuta o posposición del rango hipotecario se practicará en asiento independiente de las respectivas inscripciones hipotecarias, indicándose con precisión y claridad el o los asientos de hipoteca afectados. No obstante se practicará en el mismo asiento cuando la posposición o permuta resulte del documento constitutivo de hipoteca.

**ARTICULO 127.-** En el caso de documento que contenga reserva de rango su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor. Los asientos que se practiquen en su consecuencia, serán autónomos y se consignará en ellos con precisión el monto de la reserva.

## **3. División y cancelación de hipotecas**

**ARTICULO 128.-** La cancelación de los asientos hipotecarios sólo podrá hacerse en forma total, salvo que se tratare del supuesto prescripto en los artículos 3112 y 3188 del Código Civil, o que comprendiendo la hipoteca varios inmuebles, el acreedor consienta su división, manifestándose en el documento respectivo el monto que se adjudica a cada inmueble o al inmueble que se pretende liberar, en cuyo caso podrá registrarse también la

reducción del monto del gravamen que la liberación parcial implica.

**ARTICULO 129.-** Si el inmueble hipotecado se afectare al régimen de la propiedad horizontal, se estará igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que la constitución hipotecaria se extiende a todas las unidades funcionales resultantes, con las excepciones expresadas en ese artículo.

#### **4. Modificación del monto del gravamen**

**ARTICULO 130.-** Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento resultante se denominará reducción de monto y así se consignará en la nota de inscripción que debe colocarse en el documento respectivo, no admitiéndose la expresión liberación o cancelación parcial para este supuesto.

**ARTICULO 131.-** Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario, deberá realizarse un nuevo asiento entendiéndose que se trata de una nueva constitución hipotecaria, por lo que deberá exigirse, en consecuencia, el cumplimiento de los recaudos establecidos para el registro de la hipoteca.

### **Sección Segunda**

#### **Registro de derechos de contenido hipotecario**

##### **1. Preanotación hipotecaria**

**ARTICULO 132.-** Cuando las preanotaciones hipotecarias afectadas a favor de los bancos oficiales, según el régimen del Decreto-ley N° 15.347/46 ratificado por la Ley nacional N° 12.962, fueren observadas, el asiento de anotación provisional se practicará por el plazo establecido en el artículo 40 de esta Ley o por el previsto para la preanotación hipotecaria cuando este último fuere inferior.

### **Sección Tercera**

#### **De la anticresis**

**ARTICULO 133.-** El registro del derecho real de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas contenidas en la Sección Primera de este Capítulo (De la hipoteca).

### **Sección Cuarta**

#### **Del usufructo**

**ARTICULO 134.-** El registro del derecho real de usufructo sobre inmuebles se efectuará aplicando, en lo pertinente, las normas contenidas en el Capítulo I del Título Segundo (Registro del Dominio y del Condominio).

**ARTICULO 135.-** Las hipotecas o servidumbres constituidas por el nudo propietario se registrarán consignando expresamente en el asiento y en la nota que prescribe el artículo 28 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, que sólo tendrán efecto después de terminado el usufructo, salvo que el usufructuario consienta expresamente en que la constitución hipotecaria o de la servidumbre tengan efectos inmediatos.

### **Sección Quinta**

#### **Del uso y la habitación**

**ARTICULO 136.-** El registro del derecho real de habitación para el cónyuge supérstite establecido por el artículo 3573 bis del Código Civil, se hará en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que, además de los recaudos registrales exigibles, se consignará:

- a) Los autos sucesorios, con indicación del juzgado, secretaría y jurisdicción;
- b) cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3573 bis del Código Civil para la procedencia del derecho;
- c) el auto que dispone la inscripción.

### **Sección Sexta**

#### **De la servidumbre**

**ARTICULO 137.-** El registro de las servidumbres reales se hará mediante asientos recíprocos en los inmuebles constituidos, indicándose su carácter perpetuo o temporario y en este último caso el plazo por el que se lo constituye.

**ARTICULO 138.-** Las servidumbres administrativas de electroducto a favor del Estado nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos, establecidas por la Ley nacional N° 19.552 y su modificatoria, se registrarán en base a la presentación del convenio a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.

La afectación que prescribe el artículo 4° de la ley citada se efectuará mediante la presentación de documentos auténticos del que resulte la aprobación a que se refiere dicho artículo.

La solicitud de registro será firmada por quien represente al Estado nacional o a la empresa beneficiaria.

#### **CAPITULO IV**

##### **ANOTACIONES PERSONALES**

**ARTICULO 139.-** En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias se anotarán:

- a) La inhibición de las personas para disponer de sus bienes;
- b) la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.

**ARTICULO 140.-** Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas contendrán los requisitos exigidos en el artículo 14 de esta Ley.

Los que soliciten la anotación de inhibiciones de personas de existencia ideal contendrán los recaudos establecidos en el artículo 15 de la presente.

**ARTICULO 141.-** La reinscripción de las inhibiciones será solicitada con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo anterior, consignando, además el número y fecha de inscripción de la inhibición que se pretende reinscribir. La anotación se hará en forma independiente del asiento originario. La solicitud deberá ser presentada antes que el asiento caduque.

**ARTICULO 142.-** En todos los demás aspectos se aplicarán las normas que se establecen en el Capítulo siguiente.

#### **CAPITULO V**

##### **REGISTRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**ARTICULO 143.-** El registro de los documentos que dispongan embargos u otras medidas cautelares respecto de inmuebles se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias.

**ARTICULO 144.-** La medida cautelar deberá constar en oficio o testimonio, o en los documentos que establezcan los convenios interjurisdiccionales en su caso.

**ARTICULO 145.-** El documento a inscribir deberá consignar la medida cautelar que se ordena, el auto que la dispone, la individualización de los bienes sobre los cuales se hará efectiva, la carátula del expediente y el juzgado y secretaría en que éste tramita.

**ARTICULO 146.-** Si se tratare de una medida cautelar genérica, deberá indicar los bienes o derechos objeto de la medida.

**ARTICULO 147.-** La reinscripción de las medidas cautelares reguladas en este Capítulo deberá solicitarse observándose los mismos recaudos exigidos para el registro originario, consignándose además, el número y fecha de este último.

El asiento de reinscripción se practicará del mismo modo que el anterior, en forma independiente de aquél.

**ARTICULO 148.-** El levantamiento de las medidas cautelares se efectuará por documento que contenga los mismos requisitos que los establecidos para su anotación, además del número y fecha del asiento, debiendo coincidir los autos en los que se dispuso la anotación con aquellos en los que se ordenó el levantamiento, así

como el juzgado, fuero y secretaria.

Si no existiere esa coincidencia se hará constar la causa legal que la motiva.

**ARTICULO 149.-** El levantamiento de los embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar se practicará siempre que en el documento respectivo se consigne:

- a) Apellido y nombre, registro notarial y domicilio del escribano que intervendrá;
- b) número y fecha del asiento de embargo o inhibición que se levanta;
- c) determinación del inmueble (inscripción de dominio, nomenclatura catastral y ubicación) respecto del que se realizará la escritura.

En el caso de los embargos, la inscripción del documento para cuya autorización se dispuso el levantamiento, importará el levantamiento definitivo de la medida.

En el caso de la inhibición, ella continuará vigente luego de inscripto el documento, salvo que la resolución judicial disponga su extinción.

**ARTICULO 150.-** Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas cautelares sólo se registrarán en forma condicionada haciéndose saber al juez esa circunstancia y el nombre del escribano, magistrado o funcionario que solicitó la reserva.

Si el acto para el cual se solicitó la reserva de prioridad no se registrase en los plazos de vigencia de aquélla, la medida cautelar quedará registrada en forma definitiva. Caso contrario la anotación condicionada será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

## CAPITULO VI

### REGISTRO DE AFECTACION A REGIMENES ESPECIALES

#### Sección Primera Bien de familia

**ARTICULO 151.-** La inscripción de documentos de afectación de inmuebles al régimen de bien de familia en los términos de la Ley nacional N° 14.394, se realizará por acta constitutiva ante la Dirección del Registro o por escritura pública y estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Justificación de la existencia de la familia a que se refiere el artículo 36 de la Ley nacional N° 14.394;
- b) declaración jurada de:
  - I. Convivir con las personas designadas en el artículo 36 de la Ley nacional N° 14.394,
  - II. no estar ya acogido al beneficio instituido por la ley,
  - III. comprometerse al cumplimiento de los términos del artículo 41 de la Ley nacional N° 14.394,
  - IV. no tener en trámite de inscripción otra solicitud similar;
- c) indicar los beneficiarios, consignando su edad y estado civil.

**ARTICULO 152.-** Los mismos requisitos establecidos precedentemente se exigirán en el supuesto del artículo 44 de la Ley nacional N° 14.394.

**ARTICULO 153.-** Cuando la constitución se hiciere por acta registral será firmada por el constituyente y el director del Registro o por el funcionario en quien éste delegue tal función.

Dichas actas se archivarán en sus originales o en reproducciones que aseguren su conservación y legibilidad.

**ARTICULO 154.-** Cuando la constitución se efectuare por escritura pública, deberán cumplirse en tanto fueren compatibles los requisitos registrales establecidos para la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

**ARTICULO 155.-** En todos los casos deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite, o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número del expediente en que se encuentre.

**ARTICULO 156.-** Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de las unidades de uso complementario o accesorio ubicadas en el mismo edificio, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia o cuando, además, se desarrollare en el mismo actividad personal y lucrativa por cualquiera de los beneficiarios de ese régimen.

**ARTICULO 157.-** La inscripción de la desafectación del bien de familia sólo procederá si la misma se realiza por



acta registral, oficio judicial o acta notarial. En este último caso podrá hacerse simultáneamente con actos de transmisión, modificación, cesión o constitución de derechos reales.

## **Sección Segunda**

### **Prehorizontalidad (Ley nacional N° 19.724 y sus modificatorias)**

#### **1. Afectación**

**ARTICULO 158.-** El registro de los documentos de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias.

**ARTICULO 159.-** Con el documento de afectación deberá acompañarse una copia del proyecto de plano de subdivisión horizontal y plano de mensura previamente visado por el organismo catastral correspondiente.

**ARTICULO 160.-** La solicitud de inscripción del documento de afectación al régimen deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 21 de esta Ley. Podrá firmarla cualquiera de los contratantes debiendo certificarse la firma por escribano. Si el contrato se formalizare en escritura pública, la solicitud la firmará el funcionario autorizante.

#### **2. Anotación de los contratos**

**ARTICULO 161.-** Los contratos de venta de las unidades funcionales se presentarán por duplicado, con la firma de los contratantes certificada por escribano en ambos ejemplares. El duplicado se archivará en el Registro durante el tiempo y la forma que disponga la Dirección.

**ARTICULO 162.-** La desafectación se inscribirá con la presentación del documento notarial o judicial, según corresponda, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley nacional N° 19.724 y sus modificatorias, respectivamente.

**ARTICULO 163.-** La Dirección del Registro dispondrá las modalidades de procesamiento y custodia de la documentación resultante de los registros practicados como consecuencia de lo dispuesto en este Capítulo, en todo lo que en él no estuviere previsto.

## **CAPITULO VII**

### **LEASING**

**ARTICULO 164.-** Los documentos que constituyan contratos de leasing según la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria, se calificarán aplicando lo dispuesto por los artículos 3° de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias, y 27 de la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria. Con relación a su contenido registrable se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 5°, 14 y 23 de la citada Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias.

Los asientos se practicarán en el rubro gravámenes del folio respectivo, consignando al inicio que se trata de leasing según la Ley nacional N° 24.441 y su modificatoria. Se dejará constancia de los datos identificatorios del tomador, el plazo de duración del contrato y la individualización del documento según las reglas generales. No se aplicará a los asientos así concebidos el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 de la Ley nacional N° 17.801 y sus modificatorias.

La Dirección establecerá los restantes criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

## **CAPITULO VIII**

### **MENSURA, DIVISION Y UNIFICACION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 165.-** Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se tomarán en cuenta si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.

**ARTICULO 166.-** Dichos documentos podrán exteriorizar la voluntad modificatoria en forma expresa o tácitamente por contener la transmisión del dominio o la constitución de otro derecho real inmobiliario respecto

de la nueva parcela.

## TITULO TERCERO

### DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

#### CAPITULO I

#### DE LA DIRECCION

**ARTICULO 167.-** La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, será ejercida por un profesional que deberá poseer los requisitos establecidos en el artículo 143, segunda y tercera parte, de la Constitución Provincial y acreditar:

- a) Un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional;
- b) los demás requeridos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia.

**ARTICULO 168.-** El director general tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones establecidas en el Título III y IV de la Ley provincial N° 110, y las que especialmente se le asignan en esta Ley. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano o procurador.

**ARTICULO 169.-** Resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que debe ajustarse el Registro, y adoptará las disposiciones no previstas en la presente Ley para su mejor funcionamiento. Propondrá, además, al Superior Tribunal de Justicia, las reformas que estime conveniente introducir en leyes, decretos y reglamentaciones relativas al Registro.

**ARTICULO 170.-** Sin perjuicio de las atribuciones a que se refieren los artículos precedentes, compete específicamente al director general:

- a) Orientar la actividad del organismo dando al personal las instrucciones que convengan al mejor servicio, procurando establecer y mantener unidad funcional y de interpretación;
- b) asignar tareas y responsabilidades a sus agentes;
- c) proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija;
- d) fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas;
- e) aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral;
- f) disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas;
- g) establecer y coordinar las relaciones con los organismos e instituciones similares;
- h) disponer los estudios que correspondan a la especialidad; publicar sus conclusiones; cuadros estadísticos del movimiento registral; boletín de informaciones y la compilación actualizada de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a su funcionamiento; coleccionar la legislación, jurisprudencia y bibliografía especializada y establecer el canje de publicaciones que edite;
- i) participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro;
- j) ejercer las potestades determinadas en el Título IV de la Ley provincial N° 110;
- k) promover la desconcentración de los servicios registrales cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

**ARTICULO 171.-** La Subdirección General será ejercida por un profesional que reúna las mismas condiciones establecidas para el director general, tendrá iguales incompatibilidades y serán sus funciones:

- a) Reemplazar al director general en caso de ausencia por cualquier causa;
- b) fiscalizar las actividades internas del organismo y cumplir las funciones que el director general le delegue o encomiende;
- c) ser el titular de la Delegación Ushuaia.

#### CAPITULO II

#### DE LA DOCUMENTACION Y LAS CONSTANCIAS REGISTRALES

**ARTICULO 172.-** La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro estará a cargo de la Dirección, quedando ésta facultada para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

**ARTICULO 173.-** El Registro de la Propiedad Inmueble deberá llevar índices personales por titular de dominio,

por ubicación de los inmuebles matriculados y por todo otro elemento indicativo que establezca la Dirección.

**ARTICULO 174.-** Los índices personales se confeccionarán en base al ordenamiento alfabético de los apellidos y nombres, relacionándolos con las inscripciones correspondientes.

A medida que se produzcan transmisiones, cancelaciones, liberaciones o modificaciones se actualizarán los índices.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ORDENES DE SERVICIO**

**ARTICULO 175.-** En cumplimiento de sus funciones el director general del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico-registrales;
- b) resoluciones;
- c) disposiciones administrativas;
- d) órdenes de servicio.

**ARTICULO 176.-** Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general las situaciones no previstas en esta Ley y las que se hubieren delegado a dicha regulación.

**ARTICULO 177.-** Las resoluciones serán las que se dicten como consecuencia del procedimiento establecido en el Capítulo X del Título Primero (De los Recursos).

**ARTICULO 178.-** Las disposiciones administrativas serán aquellas que, sin tener carácter técnico-registral, estén dirigidas a regular el funcionamiento de los servicios de apoyo a la actividad registral.

**ARTICULO 179.-** Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

### **CAPITULO IV**

#### **TASAS DEL REGISTRO**

**ARTICULO 180.-** Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a determinar las tasas y demás contribuciones que perciba el Registro de la Propiedad Inmueble por los servicios que preste por todo concepto. Estas tasas y contribuciones se depositarán en una cuenta especial en jurisdicción de la Delegación respectiva, en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y a orden del Superior Tribunal de Justicia. Los fondos recaudados se destinarán a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial.

**ARTICULO 181.-** Quedan exentos del pago de la parte que les corresponde, de las tasas de servicios y demás documentación del Registro de la Propiedad Inmueble, los tres poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados, municipalidades y comuna de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

### **CAPITULO FINAL**

**ARTICULO 182.-** Derógase la Ley provincial N° 177 y el artículo 59 de la Ley provincial N° 110, y todas las normas legales y reglamentarias que resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 183.-** Se aplicarán los plazos fijados por esta Ley cuando fueren más amplios que los que estuvieren corriendo a la fecha de su entrada en vigencia. En caso contrario se mantendrán estos últimos hasta su total cumplimiento.

**ARTICULO 184.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.”.

- 3 -

#### **Asunto N° 367/01**

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 5385, sobre implementación del Sistema Único de Identificación y Registro de Familias Beneficiarias de Programas Sociales, celebrado el día 24 de abril de 2001, entre la Secretaría de Acción Social de la Provincia y la Secretaría de la Tercera Edad y Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, ratificado por Decreto provincial N° 1722/01.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese. “.

- 4 -

#### **Asunto N° 368/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la "2ª Feria Artesanal del Fin del Mundo", a realizarse en la ciudad de Río Grande los días 19, 20 y 21 de octubre de 2001.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese. “.

- 5 -

#### **Asunto N° 373/01**

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

- 1- Si se han designado responsables provinciales y jurisdiccionales del programa que establece la Ley provincial N° 509, en caso afirmativo, nombres de los mismos;
- 2- si se ha asignado presupuesto al programa y previsiones para el año 2002;
- 3- estadísticas de los servicios afectados al programa, en las que conste cantidad de usuarias a la fecha por servicios y por localidad;
- 4- acciones tendientes a garantizar abastecimiento de insumos, bienes y servicios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley provincial N° 509;
- 5- campañas implementadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley provincial N° 509;
- 6- acciones de seguimiento y cumplimiento del programa, efectuadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley provincial N° 509;
- 7- acciones de capacitación brindadas de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley provincial N° 509.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

- 6 -

#### **Asunto N° 375/01**

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del área que corresponda, remita a esta Cámara Legislativa la siguiente información:

- 1- Cantidad de embarcaciones con permisos otorgados por la Provincia para la pesca dentro de las doce (12) millas náuticas de jurisdicción provincial;
- 2- fecha de vencimiento de cada una de las concesiones otorgadas;
- 3- puerto de radicación de las embarcaciones con permisos de pesca y operación otorgados por nuestra Provincia;
- 4- procedencia del personal embarcado en cada una de las embarcaciones antes mencionadas y cantidad total de tripulantes por embarcación;
- 5 - lugar de procesamiento del producto de las embarcaciones y lugar de comercialización del producto fresco y procesado;
- 6 - datos estadísticos y fecha de elaboración de estudios acerca de la evolución de las poblaciones permanentes y migratorias de las distintas especies de nuestro litoral marítimo;
- 7- datos estadísticos sobre la captura de las distintas especies por parte de los explotadores;
- 8 - detalle de los establecimientos y/o explotaciones asentadas en tierras concesionadas y/u otorgadas sobre costas del litoral marítimo de la Provincia y cualquier otro establecimiento dedicado a la explotación, procesamiento y/o comercialización de productos de explotación marina de origen en nuestra Provincia.

Artículo 2º.- Requerir dar al presente, tratamiento de pronto despacho, a fin de contar con la información necesaria para realizar un profundo y responsable análisis de las modificaciones sugeridas en el texto de la Ley provincial N° 244.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese. “.

- 7 -

#### **Asunto N° 376/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el libro 'Tierra del Fuego: una biografía del fin del mundo' con textos de Sylvia Iparraguirre, fotografía de Florian von der Fecht y diseño de Sergio Manela y Guillermo Soria, editado por Total Austral como homenaje a Tierra del Fuego en ocasión del fin del milenio.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

- 8 -

**Asunto N° 377/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el proyecto presentado por la empresa local Antarpplly S.A., el cual tiene por objeto cubrir, desde el ámbito privado y con base en Ushuaia, la provisión de servicios logísticos a la actividad científica nacional e internacional, así como la actividad turística que tenga por escenario al sector antártico y los mares del sur.

Artículo 2º.- Respalda toda acción del Poder Ejecutivo provincial tendiente a acompañar este emprendimiento, recomendando se le otorgue al mismo el máximo apoyo y prioridad institucional.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

- 9 -

**Asunto N° 378/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el "Proyecto de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo", que fuera presentado por el diputado de la Nación Dn. Omar Enrique Becerra en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Nación el 1 de marzo de 2001.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

- 10 -

**Asunto N° 380/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial las "Primeras Jornadas de Divulgación en Investigación Turística", organizadas por la Delegación Académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco - sede Ushuaia -, a realizarse en la ciudad de Ushuaia el día 20 de octubre de 2001; dirigidas a estudiantes, docentes, graduados, profesionales, funcionarios y público en general.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

- 11 -

**Asunto N° 381/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial el 25º Aniversario del diario "La Voz Fueguina" fundado el 12 de octubre de 1976 por el señor Germán Noguera.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

- 12 -

**Asunto N° 382/01**

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la conferencia organizada por el Portland Institute de la ciudad de Ushuaia sobre el título English, Spanish, Spanglish?, que será dictada por el licenciado Sergio Gustavo Soler el día 27 de octubre del corriente año.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0

## SUMARIO

	Páginas
<b>I – APERTURA DE LA SESIÓN</b>	<b>2</b>
<b>II – PEDIDOS DE LICENCIA</b>	<b>2</b>
<b>III – IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL</b>	<b>2</b>
<b>IV - BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS</b>	<b>2</b>
<b>V - COMUNICACIONES OFICIALES</b>	<b>3</b>
<b>VI - ASUNTOS DE PARTICULARES</b>	<b>4</b>
<b>VII – HOMENAJES</b>	<b>4</b>
1 – Al Natalicio de Juan Domingo Perón (Legisladora Fleitas)	<b>4</b>
<b>VIII - ORDEN DEL DÍA</b>	
1.Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 20 de septiembre de 2001.	<b>5</b>
2.Asunto N° 341/01.Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría sobre Asunto N° 147/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley modificando la Ley provincial N° 509 (Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva), aconsejando su sanción.	<b>5</b>
3.Asunto N° 351/01.Dictamen de Comisión N° 6 y 1 en mayoría sobre Asunto N° 291/01 (Superior Tribunal de Justicia. Proyecto de creación del Registro de la Propiedad Inmueble), aconsejando su sanción.	<b>10</b>
4. Asunto N° 367/01. Poder Ejecutivo provincial. Nota N° 149/01 adjuntando Decreto provincial N° 1722/01 que ratifica Convenio suscrito con la Secretaría de la Tercera Edad y Acción Social de la Nación sobre Plan de actividades para implementar el Sistema Único de Identificación y Registro de Familias Beneficiarias de Programas Sociales (S.I.S.F.A.M.).	<b>13</b>
5. Asunto N° 368/01. Bloque Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución declarando de interés provincial la 'II Feria Artesanal del Fin del Mundo', que se realizará los días 19, 20 y 21 de octubre en la ciudad de Río Grande.	<b>14</b>
6. Asunto N° 372/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial la 'III Asamblea General Ordinaria de la Unión de Parlamentarios del Mercosur'.	<b>14</b>
7.Asunto N° 373/01. Bloques Frente Cívico y Social, Alianza y Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial informes relacionados con programas y coberturas según lo establecido en la Ley provincial N° 509. (Régimen de salud sexual y reproductiva).	<b>15</b>
8.Asunto N° 375/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo provincial informe sobre cantidad de embarcaciones con permisos otorgados por la Provincia para la pesca dentro de las doce millas náuticas de jurisdicción provincial y otros ítems.	<b>16</b>
9. Asunto N° 376/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el libro 'Tierra del Fuego: una biografía del fin del mundo'.	<b>16</b>
10. Asunto N° 377/01. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 352/01. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto presentado por	

la empresa local Antarpply S.A. sobre provisión de servicios logísticos a la actividad científica, aconsejando su aprobación. **17**

11. Asunto N° 378/01. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 236/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el proyecto de ley presentado por el diputado nacional Omar Becerra sobre Promoción, Fomento y Desarrollo del Turismo, aconsejando su aprobación. **18**

12. Asunto N° 380/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial las "Primeras Jornadas de Divulgación en Investigación Turística". **19**

13. Asunto N° 381/01. Bloque Partido Justicialista. Proyecto de resolución declarando de interés provincial el 25° Aniversario del diario "La Voz Fueguina". **19**

14. Asunto N° 382/01. Bloques Partido Justicialista. Alianza, Movimiento Popular Fueguino, Frente Cívico y Social. Proyecto de resolución declarando de interés provincial la Conferencia organizada por el Instituto Portland sobre Título English, Spanish, Sapanglish. **19**

**IX – FIJACIÓN DÍA Y HORA DE LA PRÓXIMA SESIÓN** **20**

**X - CIERRE DE LA SESIÓN** **20**

**ANEXO 1: Fundamentación sobre Asunto N° 381/01.** **21**

**ANEXO 2: ASUNTOS APROBADOS** **22**

**o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o**